

El sistema electoral valenciano a examen

Reflexiones propositivas en torno al sistema electoral de la Comunidad Valenciana

RAÚL LUCAS IGLESIAS

Técnico de Administración General del M. I. Ayuntamiento de Requena

Resumen

La Comunidad Valenciana es una comunidad autónoma del Reino de España situada en el este central de la península ibérica. Como el resto de las comunidades autónomas, la valenciana tiene competencia para establecer una ley electoral propia en comunión con su norma orgánica suprema, es decir, el Estatuto de autonomía. De este modo, la Comunidad Valenciana en 1987 aprobó su primera y única ley electoral a la que llamó Ley electoral valenciana (Ley 1/1987, de 31 de marzo, electoral valenciana). Esta Ley electoral valenciana estableció una serie de requisitos muy exigentes y complejos de superar para que los partidos políticos que concurren a las elecciones puedan acceder al reparto de escaños mediante un típico sistema D'Hondt. En el año 2020, el legislativo valenciano promovió una modificación de esta legislación electoral con elementos novedosos y útiles pero los trabajos parlamentarios no pudieron completarse por el fin del ciclo parlamentario y la convocatoria de nuevas elecciones. En este estudio, a colación de la truncada propuesta progresista de 2020, se propone una reforma de la precitada ley electoral modificando sus elementos clásicos: circunscripción, barrera, magnitudes electorales... con el objetivo de que la propuesta fomente la participación, mejore la representatividad del sistema y consecuentemente se produzca una mayor adhesión al sistema democrático por parte del electorado y del

conjunto de la sociedad. El estudio no considera elementos únicamente teóricos, sino que finaliza el mismo con una nueva redacción del título II de la Ley 1/1987, de 31 de marzo, electoral valenciana.

Palabras clave: Ley Electoral, Comunidad Valenciana, reforma.

Resum

La Comunitat Valenciana és una comunitat autònoma del Regne d'Espanya situada a l'est central de la península Ibèrica. Com la resta de les comunitats autònomes, la valenciana té competència per a establir una llei electoral pròpia en comunió amb la seua norma orgànica suprema, és a dir, l'Estatut d'autonomia. D'aquesta manera, la Comunitat Valenciana en 1987 va aprovar la seua primera i única llei electoral a la qual va anomenar Llei electoral valenciana (Llei 1/1987, de 31 de març, electoral valenciana). Aquesta llei electoral valenciana va establir una sèrie de requisits molt exigents i complexos de superar perquè els partits polítics que concorren a les eleccions puguen accedir al repartiment d'escons mitjançant un típic sistema D'Hondt. L'any 2020 el legislatiu valencià va promoure una modificació d'aquesta legislació electoral amb elements nous i útils però els treballs parlamentaris no van poder completar-se per la fi del cicle parlamentari i la convocatòria de noves eleccions. En aquest estudi, a col·lació de la troncada proposta progressista de 2020, es proposa una reforma de la precitada llei electoral modificant els seus elements clàssics: circumscripció, barrera, magnituds electorals... amb l'objectiu que la proposta fomente la participació, millore la representativitat del sistema i conseqüentment es produïska una major adhesió al sistema democràtic per part de l'electorat i del conjunt de la societat. L'estudi no considera elements únicament teòrics, sinó que finalitza aquest amb una nova redacció del títol II de la Llei 1/1987, de 31 de març, electoral valenciana.

Paraules clau: Sistemes electorals, barrera electoral, circumscripció electoral, Llei electoral valenciana, comarques, circumscripcions comarcals, representativitat, adhesió al sistema electoral

Abstract

The Valencian Community is a region of the Kingdom of Spain, on the east side of the Iberian Peninsula. As the other Spanish regions, called «autonomous communities», the Valencian Community has the competence to establish its own electoral law to elect the members of its

regional parliament («Las Cortes») according to its regional constitution («Estatuto de Autonomía»). In 1987, the Valencian Community adopted its first and so far only electoral law, Law 1/1987 of 31 March, Valencian Electoral Law. It set a series of very demanding and complex conditions for the political parties to get seats in the regional chamber, following the well-known D'Hondt formula. In 2020, the Valencian regional parliament launched the procedure to amend this legal text, introducing some new and interesting elements, although it could not be completed before the end of the mandate in 2023. Following this failed reform by the progressive coalition, this paper proposes a new reform of the electoral law including a change in its classic elements: district, threshold and electoral magnitudes, with the aim of fostering participation, improving the system's representativeness, and therefore achieving a better identification of citizens with the democratic system. The article not only assesses the theoretical aspects of the topic but also proposes a new draft for Title II of Law 1/1987 of 31 March, Valencian Electoral Law.

Key words: Electoral law, Valencian Community, reform.

Sumario

- I. Introducción
- II. El concepto y la importancia de los sistemas electorales
 1. Conceptos
 2. Reparto de escaños bajo circunscripciones provinciales y una barrera electoral provincial del 3 %.
 3. Reparto de escaños bajo circunscripciones provinciales y sin barrera electoral
 4. Reparto de escaños bajo circunscripciones autonómica única y con una barrera electoral del 5 %
 5. Reparto de escaños bajo circunscripciones autonómica única y con una barrera electoral del 3 %
 6. Reparto de escaños bajo circunscripciones autonómica única y sin barrera electoral
 7. A modo experimental: reparto de escaños con un sistema de mayoría relativa y circunscripciones comarcales
 8. Conclusiones
- III. El sistema electoral de la Comunidad Valenciana
 1. Antecedentes históricos
 2. El sistema legal actual
 - a. Conceptuación doctrinal
 - b. Características. Una visión comparada.
 - c. Consecuencias
 3. La propuesta del año 2020 del bloque progresista de Les Corts
 4. Conclusiones
- IV. Una propuesta personal de reforma del sistema electoral de la Comunidad Valenciana
 1. Conceptuación
 2. Características
 3. Consecuencias
- V. Conclusiones
- VI. Bibliografía
- VII. Anexo

Hay que examinar separadamente cada elemento del sistema electoral, que desempeña su papel en este campo: tamaño de las circunscripciones, escrutinio de lista o escrutinio uninominal, sistema mayoritario o proporcional, existencia o ausencia de una segunda vuelta. La acción de estos diversos factores puede manifestarse, a veces, en sentido contrario, lo que empequeñece su papel global. Las dimensiones del cuadro electoral son evidentemente muy importantes. Podría sugerirse aquí una fórmula casi matemática: la influencia de los partidos en las candidaturas varía, en razón directa del tamaño de las circunscripciones. Cuanto mayor es la circunscripción, mayor es también la influencia de los partidos; cuanto más pequeña es, más se limita la intervención. Evidentemente, estos axiomas no deben tomarse al pie de la letra. Definen una tendencia general, muy aproximativa; pero ésta no es dudosa. Cuanto más pequeña es la circunscripción, es más posible el conocimiento individual del candidato por los electores: la campaña toma más el aspecto de un combate de personalidades, entre las cuales el elector escoge, en razón de sus cualidades propias y no de su filiación política. Si el cuadro electoral se amplía, el contacto personal entre los candidatos y los electores se debilita: los segundos no conocen ya personalmente a los primeros. La etiqueta política se convierte en el elemento esencial de la votación, mientras que permanece secundario en las pequeñas circunscripciones.

Maurice Duverger.

Los partidos políticos.

I. Introducción

Con gran asiduidad oímos hablar de la vida política que llega a la gente, de los temas de la agenda *setting*, esto es, la agenda política, de los casos de corrupción, de los enjuagues entre políticos para la obtención de mayorías parlamentarias para sacar adelante tal o cual proyecto o proposición de ley y, en definitiva, en abundantes ocasiones, aunque habitualmente sin demasiado sentido, oímos hablar de lo que la masa de público entiende como lo que es y configura la política. No obstante, cada vez más, por mor de los medios como no puede ser de otro modo, hemos podido ver como ciertos conceptos relativos a los sistemas electorales han saltado a la palestra de informativos y tertulias, de radios y televisiones, y a terceras y tribunas de diarios y publicaciones escritas y de allí, a la mesa familiar de los domingos, a la tertulia de la máquina de café de la oficina y a los pasillos de la universidad y salas de descanso de las administraciones. ¿Pero cuáles son las interacciones reales y las

consecuencias de los elementos técnicos del sistema electoral? ¿El sistema electoral o alguno de sus elementos que lo conforman puede influir o más aún condicionar los resultados de unas elecciones? O dicho de otro modo ¿puede la configuración del sistema electoral eliminar la legítima decisión de elección de un pueblo supuestamente soberano? ¿Puede la configuración del sistema electoral fomentar la adhesión al sistema político y por lo tanto participación? En definitiva, podemos preguntarnos sobre si una mejor legislación electoral puede generar una legitimidad del sistema político y, por ende, social, más elevada.

La respuesta a estas preguntas o, al menos, la reflexión en torno a estas desde un ánimo paideúico y expositivo es lo que guía este brevísimo estudio que vamos a presentar en las líneas que ofrecemos a continuación. En esta reflexión no nos encontramos en posesión de la verdad, únicamente resulta una humilde invitación a la imaginación de un sistema mejor.

II. El concepto y la importancia de los sistemas electorales

1. Conceptos

Apenas hace una década, el interés por los sistemas electorales era absolutamente escaso en la población en general. La irrupción de los nuevos partidos en el escenario parlamentario nacional y su posterior réplica en los autonómicos, y en menor medida en los plenos municipales, han provocado una balcanización de los parlamentos que, a su vez, han complicado enormemente la formación y pervivencia de los ejecutivos y las dinámicas transaccionales de la actividad legislativa. La irrupción de formaciones políticas como Podemos, Ciudadanos (UPyD mediante) o VOX, así como sus escisiones o transformaciones, e incluso el advenimiento de líderes antipolítica¹ (Alvise) han provocado que la realidad diaria de

1 «Los populistas denigran la política democrática en su afán de sustituirla por el poder del autócrata, el taumaturgo, el falso salvador, el demagogo», Simancas, R. «Política y Antipolítica», *Sistema* (revista electrónica), 2020.

la política, lo que al menos gran parte de la población entiende como política, haya saltado a los medios y se haya introducido en la agenda-setting (en el sentido clásico de la teoría de Maxwell McCombs y Donald Shaw)² y consecuentemente, términos y conceptos que habitualmente quedaban fuera de la jerga documental de los medios y del tratamiento de la ciudadanía (distrito, magnitud, fórmulas, sistemas electorales...), se han popularizado y en ocasiones, malversado, ora por interés ora por desconocimiento. Dolo y error, viejos aliados de la política.

Alejados de las conceptualizaciones que puedan manejarse en los círculos más habituales en los que se van a dar unas connotaciones tendentes hacia unos u otros intereses. A modo de neutralidad básica, encontramos la definición de sistema electoral que resulta en el Diccionario panhispánico del español jurídico, dependiente de la Real Academia Española de la Lengua, en este, se define al sistema electoral como «conjunto de elementos de una normativa electoral que tienen una incidencia directa en la mediación entre votos y escaños, es decir, que a igual número de sufragios populares son capaces de producir una distinta composición de las instancias representativas. Doctrinalmente se considera que son elementos del sistema electoral: la circunscripción electoral, la fórmula electoral, la previsión o no de barrera electoral y la forma de expresión del voto».

Y en este orden de conceptualización pasamos al siguiente orden de desagregación conceptual en relación con los elementos sobre los que el presente artículo va a ir sucediéndose. Así, el precitado diccionario, conceptúa al término circunscripción electoral como «demarcación que se toma como criterio para distribuir los escaños, tomando en consideración el conjunto de votos emitidos en la misma. En las uninominales se elige un solo candidato, y en las plurinominales, varios». Y más aún en relación con la articulación de este concepto con el Derecho positivo cabe señalar que «la circunscripción electoral es la provincia [...]. La Ley distribuirá el

2 Véase McCombs y Shaw, 1972.

número total de Diputados, asignando una representación mínima inicial a cada circunscripción» tal y como señala el epígrafe segundo del artículo 68 de la Constitución española de 1978.³ «En cada provincia se elegirán cuatro senadores» Señala el artículo 69.2 de la Carta Magna.⁴ Y finalmente «la circunscripción para la elección de los Diputados al Parlamento Europeo es el territorio nacional» según el literal del artículo 214 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, en adelante LOREG. A mayor abundamiento de los marcos del Derecho positivo, la jurisprudencia del Tribunal Supremo señala⁵

3 Artículo 68 de la Constitución en relación con la circunscripción: 1. El Congreso se compone de un mínimo de 300 y un máximo de 400 Diputados, elegidos por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto, en los términos que establezca la ley. 2. La circunscripción electoral es la provincia. Las poblaciones de Ceuta y Melilla estarán representadas cada una de ellas por un Diputado. La ley distribuirá el número total de Diputados, asignando una representación mínima inicial a cada circunscripción y distribuyendo los demás en proporción a la población. 3. La elección se verificará en cada circunscripción atendiendo a criterios de representación proporcional.

4 Artículo 69 de la Constitución en relación con la circunscripción: En cada provincia se elegirán cuatro Senadores por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto por los votantes de cada una de ellas, en los términos que señale una ley orgánica. 3. En las provincias insulares, cada isla o agrupación de ellas, con Cabildo o Consejo Insular, constituirá una circunscripción a efectos de elección de Senadores, correspondiendo tres a cada una de las islas mayores –Gran Canaria, Mallorca y Tenerife– y uno a cada una de las siguientes islas o agrupaciones: Ibiza-Formentera, Menorca, Fuerteventura, Gomera, Hierro, Lanzarote y La Palma. 4. Las poblaciones de Ceuta y Melilla elegirán cada una de ellas dos Senadores. 5. Las Comunidades Autónomas designarán además un Senador y otro más por cada millón de habitantes de su respectivo territorio. La designación corresponderá a la Asamblea legislativa o, en su defecto, al órgano colegiado superior de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo que establezcan los Estatutos, que asegurarán, en todo caso, la adecuada representación proporcional.

5 Sentencia del Tribunal Supremo número 1205/2000, de 17 de febrero, FD 6: En efecto, la constitución de una nueva provincia, a costa -inevitablemente- de desgajar parte de otra u otras preexistentes es un "asunto" que supera el ámbito local para encuadrarse en ámbitos supralocales tanto de orden comarcal (con razón alegan diversos informes que afectaría a los municipios de Los Barrios, Castellar de la Frontera, Jimena de la Frontera, La Línea de la Concepción, San Roque y Tarifa, entre otros) como provincial, autonómico y estatal.

Pocas consideraciones son necesarias para concluir que afecta de modo decisivo al ámbito territorial de la actual provincia de Cádiz y a las competencias propias de su Diputación Provincial en cuanto que aquella también es una Entidad local de carácter básico, determinada por la agrupación de todos sus municipios actuales, cuyo gobierno y administración autónoma corresponde a la Diputación Provincial. Dicha provincia, a tenor de lo dispuesto en los artículos 137 y 141 de la Constitución Española -que responden a un sistema de distribución territorial del poder del Estado garante de la autonomía provincial (sentencia del Tribunal Constitucional número 31/1981, de 28 de julio)- no puede ver mermada su actual integridad territorial sino a través de una Ley Orgánica, lo que evidencia que el constituyente consideraba

que «la provincia constituye también un elemento territorial clave en la articulación de funciones propiamente estatales en cuanto que, por virtud de los artículos 68 y 69 de la Constitución, resulta ser “la circunscripción electoral” para elegir Diputados y Senadores, de modo que la ampliación del número de provincias —si constitucionalmente fuera posible— alteraría simultáneamente el sistema electoral». Una magnífica definición, por su concreción y alcance será la siguiente: «[La circunscripción electoral]⁶ hace referencia a la dimensión territorial de la elección, siendo el área que delimita los votos que se computan y el número de escaños que se reparten» (Martínez Sospedra *et al.*, 2007, 115).

Otro término que procede conceptualizar con la adecuada neutralidad valorativa es el de la fórmula electoral a la que el diccionario panhispánico del español jurídico define como la «operación matemática para la conversión, en cada circunscripción electoral, de los sufragios emitidos en cargos electos. Convencionalmente se clasifican esas operaciones en mayoritarias y proporcionales, una de cuyas variantes es la llamada *fórmula D'Hondt*».⁷ En la ley electoral nacional española encontramos en el artículo 163, la descripción de lo que viene a conocerse como el sistema de la fórmula D'Hondt, en su literalidad señala que:

Artículo ciento sesenta y tres.

1. La atribución de los escaños en función de los resultados del escrutinio se realiza conforme a las siguientes reglas:

esta cuestión como una de las que, por su importancia en la vertebración territorial del Estado mismo y por afectar a intereses muy caracterizados de orden supralocal, requiere la intervención de las Cortes Generales, y precisamente mediante un instrumento legislativo cualificado, cual es la Ley Orgánica objeto de aprobación por mayoría absoluta del Congreso. Este designio constitucional es, por lo demás, coherente con el hecho de que la provincia constituye también un elemento territorial clave en la articulación de funciones propiamente estatales en cuanto que, por virtud de los artículos 68 y 69 de la Constitución, resulta ser “la circunscripción electoral” para elegir Diputados y Senadores, de modo que la ampliación del número de provincias —si constitucionalmente fuera posible— alteraría simultáneamente el sistema electoral.

⁶ El corchete es del autor.

⁷ En muy similares términos se pronuncia parte de la doctrina, así Martínez Sospedra *et al.*: «consiste en el criterio legal que define las operaciones matemáticas en virtud de las cuales los votos obtenidos por las candidaturas en una circunscripción se convierten en escaños atribuidos» (Martínez Sospedra *et al.*, 2007, 116).

- a) No se tienen en cuenta aquellas candidaturas que no hubieran obtenido, al menos, el 3 por 100 de los votos válidos emitidos en la circunscripción.
- b) Se ordenan de mayor a menor, en una columna, las cifras de votos obtenidos por las restantes candidaturas.
- c) Se divide el número de votos obtenidos por cada candidatura por 1, 2, 3, etcétera, hasta un número igual al de escaños correspondientes a la circunscripción, formándose un cuadro similar al que aparece en el ejemplo práctico. Los escaños se atribuyen a las candidaturas que obtengan los cocientes mayores en el cuadro, atendiendo a un orden decreciente.

EJEMPLO PRÁCTICO. 480.000 VOTOS VÁLIDOS EMITIDOS EN UNA CIRCUNSCRIPCIÓN QUE ELIJA OCHO DIPUTADOS. VOTACIÓN REPARTIDA ENTRE SEIS CANDIDATURAS: A(168.000 VOTOS) B(104.000) C(72.000) D(64.000) E(40.000) F(32.000)

División	1	2	3	4	5	6	7	8
A	168.000	84.000	56.000	42.000	33.600	28.000	24.000	21.000
B	104.000	52.000	34.666	26.000	20.800	17.333	14.857	13.000
C	72.000	36.000	24.000	18.000	14.400	12.000	10.285	9.000
D	64.000	32.000	21.333	16.000	12.800	10.666	9.142	8.000
E	40.000	20.000	13.333	10.000	8.000	6.666	5.714	5.000
F	32.000	16.000	10.666	8.000	6.400	5.333	4.571	4.000

Por consiguiente: la candidatura A obtiene cuatro escaños. La candidatura B dos escaños y las candidaturas C y D un escaño cada una.

- d) Cuando en la relación de cocientes coincidan dos correspondientes a distintas candidaturas, el escaño se atribuirá a la que mayor número total de votos hubiese obtenido. Si hubiera dos candidaturas con igual número total de votos, el primer empate se resolverá por sorteo y los sucesivos de forma alternativa.
 - e) Los escaños correspondientes a cada candidatura se adjudican a los candidatos incluidos en ella, por el orden de colocación en que aparezcan.
2. En las circunscripciones de Ceuta y Melilla será proclamado electo el candidato que mayor número de votos hubiese obtenido.

Y en términos similares, si bien de un modo jurídicamente menos elegante y eficiente a nuestro juicio, la legislación electoral valenciana regula la fórmula electoral del literal que a continuación presentamos:⁸

La atribución de escaños de acuerdo con los resultados del escrutinio se realiza conforme a las siguientes reglas:

- a) No se tienen en cuenta aquellas candidaturas que no hubieran obtenido al menos el 5 por 100 de los votos emitidos en la Comunidad Valenciana.
- b) Se ordenan de mayor a menor, en una columna, las cifras de votos obtenidos por las respectivas candidaturas.
- c) Se divide el número de votos obtenidos por cada candidatura por 1, 2, 3, etcétera, hasta un número igual al de escaños, correspondientes a la circunscripción, formándose un cuadro similar al que aparece en el ejemplo práctico que se inserta en anexo. Los escaños se atribuyen a las candidaturas que obtengan los cocientes mayores en el cuadro, atendiendo a un orden decreciente.
- d) Cuando en la relación de cocientes, con aplicación en su caso de decimales, coincidan dos o más correspondientes a distintas candidaturas, el escaño se atribuirá a la que mayor número total de votos hubiese obtenido. Si hubiera dos candidaturas con igual número total de votos, el primer empate se resolverá por sorteo y los sucesivos de forma alternativa.
- e) Los escaños correspondientes a cada candidatura se adjudican a los candidatos incluidos en ella por el orden de colocación en que aparezcan.

De este modo, los legislativos tanto estatal como autonómico valenciano se deciden abiertamente por el conocido como sistema, regla o fórmula electoral, incluso ley, D'Hondt, que no es sino un típico sistema de distribución proporcional de representación electoral.

Finalmente, debemos explicar, conceptualizar, el término conocido como barrera electoral. El ya precitado diccionario de la Real Academia Española no señala que barrera electoral es el «tanto por ciento mínimo de votos que debe obtener una fuerza política para participar en el reparto de escaños. Para el Congreso de los Diputados, el tres

8 Artículo 12 de la Ley 1/1987, de 31 de marzo, Electoral Valenciana.

por ciento de los válidamente emitidos». Esta descripción aséptica y prácticamente quirúrgica del elemento electoral conocido como «barrera electoral» ve su reflejo en las legislaciones estatal y autonómica en un sentido discordante. La doctrina científica, profundamente acertadamente en el concepto de barrera electoral del modo siguiente:

la barrera electoral es un instituto que no tiene gran cosa que ver con la realidad de esos umbrales efectivos, siendo un medio de elevar ese umbral de acceso a la representación por encima del umbral de acceso al mismo que es consustancial al propio sistema. Es, pues, un instrumento para limitar el acceso a la representación de candidatos o formaciones que accederían a la misma de acuerdo con las reglas generales del sistema, caso de no existir ese obstáculo adicional. La barrera, por tanto, opera al margen de las reglas generales del sistema, al efecto de corregir los resultados que se siguen de su aplicación, restringiendo el acceso a la representación de las minorías. Se trata, por tanto, de un *instituto contraminoritario* y, por ello, supone un correctivo de la representación proporcional en el sentido de aumentar la representación de las mayorías, concediendo a éstas mayores rendimientos. En esencia, la barrera consiste en la exigencia de un apoyo electoral superior al umbral de acceso al efecto de contar con la posibilidad de obtener escaños. Como gráficamente dice la legislación electoral española,⁹ los candidatos o partidos que quedan por debajo del nivel de apoyo exigido "no son tenidos en cuenta" al efecto del reparto de escaños (Sospedra / Marco /Uribe, 2007, 98).

La legislación estatal electoral, LOREG, en su artículo 163.1.a) regula la barrera electoral en el siguiente texto: «No se tienen en cuenta aquellas candidaturas que no hubieran obtenido, al menos, el 3 por 100 de los votos válidos emitidos en la circunscripción». Esto es, para que la formación política puede pasar a la distribución matemática de escaños, requiere sumar como mínimo tres de cada cien papeletas de voto válido que hayan sido emitidas en su circunscripción electoral, como ya sabemos, la provincia. Cosa diferente, se da en el caso de la Ley 1/1987, de 31 de marzo, Electoral Valenciana, en adelante LEV, en cuyo artículo 12.a) se enuncia el régimen jurídico autonómico relativo a la barrera electoral señalando en su literalidad que «no se tienen en

⁹ Artículo 163. 1 a) LOREG.

cuenta aquellas candidaturas que no hubieran obtenido al menos el 5 por 100 de los votos emitidos en la Comunidad Valenciana». En relación a ello, «cabe prestar atención al hecho de que los votos emitidos incluyen no solo los votos válidos (a candidaturas y en blanco), sino también los votos nulos, lo cual singulariza de nuevo al caso valenciano en el panorama electoral español» (Subiela, 2021, 166). Caso aparte sería analizar la constitucionalidad de la norma enunciada. Como mero apunte, pues no es objeto de este estudio realizar un análisis constitucional complejo del marco jurídico, señalamos que estos marcos cuantitativos porcentuales cumplen el criterio de constitucionalidad para el Tribunal Constitucional a la vista de su Sentencia 265/1993, de 26 de julio (BOE núm. 197, de 18 de agosto de 1993)¹⁰ por todo lo

10 En relación a la Sentencia 265/1993 cabe destacar su Fundamento Jurídico 2º y 3º: 2. En lo relativo a la vulneración del art. 23, aunque el recurrente no formula alegación alguna en torno a la licitud misma de la exclusión de las candidaturas que no hubieran obtenido al menos dicho límite, sino que se refiere exclusivamente a la consideración de los votos en blanco como votos válidos a efectos de su aplicación y de la consiguiente atribución de escaños, sin embargo la resolución del recurso requiere, como señala el Ministerio Fiscal, partir de una referencia sucinta a la doctrina de este Tribunal establecida en la STC 75/1985, y reiterada en las SSTC 71/1989, 72/1989 y 193/1989, a cuya luz resulta claro que ninguna violación del art. 23 de la C.E. se puede derivar de la aplicación de una barrera legal expresamente prevista de modo general por el legislador como exigencia mínima para la atribución de escaños en un proceso electoral.

A tenor, pues, de dicha jurisprudencia, resulta evidente que la Sentencia impugnada no vulnera el art. 23 de la Constitución por haber confirmado la aplicación de la barrera legal del 3 por 100 prevista en la Ley Electoral. Y, ciertamente, la alegación del recurrente se circunscribe a las vulneraciones de los arts. 23 y 24 derivadas de la interpretación que ha efectuado el Tribunal Supremo acerca del cómputo de la barrera electoral incluyendo los votos en blanco como votos válidos

3. En relación con lo alegado respecto del art. 23, debe aceptarse la observación del Ministerio Fiscal cuando señala que nos encontramos ante una mera discrepancia con la interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico hecha por los órganos constitucionalmente competentes para ello, campo por tanto ajeno a la justicia constitucional salvo que dicha interpretación resulte irracional, arbitraria o en sí misma considerada vulneradora de derechos fundamentales. A lo que cabe agregar que en este caso la interpretación realizada cuenta con una sólida base legal; el legislador despejó cualquier posible duda que pudiera presentar la cuestión mediante la nueva redacción dada a los arts. 96.5 y 108.4 por la Ley Orgánica 8/1991, el primero de ellos distinguiendo netamente entre voto nulo y voto en blanco, y el segundo estableciendo un específico y terminante mandato a las Juntas electorales para que computen, a efectos de atribución de escaños, como votos válidos “los obtenidos por cada candidatura más los votos en blanco”.

cual desde un punto de vista eminentemente jurídico, el concepto de barrera legal, no encuentra mácula.

Desde una perspectiva comparada, la barrera legal más empleada por las diferentes comunidades autónomas es la fijada por la LOREG, esto es, la del tres por ciento del total de votos válidos emitidos. Estas comunidades autónomas son Andalucía, Aragón, Asturias, Castilla – La Mancha, Castilla y León, Cataluña, Navarra y País Vasco. Otras comunidades manejan otras sistematizaciones, pero el caso valenciano es especialmente férreo, y esto es así porque las características que maneja el sistema valenciano son las «más exigentes de todos los sistemas electorales de los Parlamentos autonómicos» (Aguiló, 1994, 31), y el desgranamiento de estas rudezas y del rigor del sistema valenciano

Lo es por varios motivos: en primer lugar, porque el porcentaje del cinco por ciento es el más elevado; en segundo lugar, porque el cómputo total se realiza sobre toda la Comunidad Valenciana y no sobre cada una de las tres circunscripciones; y, por último, porque la barrera se establece sobre todos los votos emitidos lo que incluye, además de los válidos, los nulos. Podemos comprobar cómo, efectivamente, solo en esta Comunidad Autónoma la adjudicación de escaños se hace sobre los votos emitidos, incluyendo los válidos y los nulos (Alejos, 2022, 16).

Frente a la claridad de estos preceptos comunes no cabe derivar del ejemplo que contiene el art. 163.1c) de la misma Ley, en el que ciertamente se atribuyen los escaños sin especificar la existencia y el número de los votos en blanco, un mandato legal contradictorio con los artículos anteriores para que las Juntas electorales no contabilicen los votos en blanco a efectos de la determinación del mínimo exigible. Por el contrario, la finalidad del legislador es únicamente mostrar la forma en que deben atribuirse los escaños de acuerdo con los votos efectivamente obtenidos por cada candidatura, sin hacer referencia a la fase previa del procedimiento en la cual se determina el número de votos válido según las normas de los arts. 96.5 y 108.4. Por ello, de la no referencia a los votos en blanco en el ejemplo del art. 163 de la L.O.R.E.G. no cabe deducir consecuencia normativa alguna ni tampoco la conclusión de que el legislador quisiera excluir los votos en blanco de los votos válidos.

No puede estimarse, pues, como se ha dicho, que la aplicación de la barrera del 3 por 100 de los votos válidos emitidos suponga vulneración del art. 23. C.E. ni tampoco que pueda estimarse irrazonable la solución adoptada por el legislador y aplicada por la Sentencia del Tribunal Supremo, consistente en estimar válidos los votos en blanco a efectos de computar el mínimo exigible, puesto que éstos suponen una legítima opción política de participación en el proceso electoral. Por ello reconocida su validez por la Ley no cabe entender que constituya violación del art. 23 C.E. la concreta fórmula de distinguir el voto en blanco del voto nulo.

Queda patente visto lo señalado, que la configuración de la barrera en el sistema electoral valenciano es la más exigente de todas las configuraciones autonómicas y nacionales puesto que establece un sistema hipercualificado de acceso al reparto de escaños.

Conceptuados los elementos básicos sobre los que vamos a trabajar, sobre todo circunscripción y barrera, podemos visualizar ahora gráficamente cual es la importancia de éstos. Así, vamos a realizar varias pruebas en relación a posibles combinaciones entre diferentes circunscripciones (autonómica, provincial, comarcal) y diferentes barreras (del cinco y tres por ciento e incluso sin la existencia de barrera alguna), e incluso, modificando el sistema electoral por completo mutándolo desde la representación proporcional, a un sistema de mayoría relativa propio de un sistema anglosajón.

Veamos por lo tanto cual es la importancia, o cual es la incidencia, si se quiere, de las variables técnicas a la hora de diseñar un sistema electoral, en relación con los resultados parlamentarios. Esto es, veremos a continuación, como el diseño del sistema electoral muta un resultado electoral, en una multiplicidad de resultados parlamentarios y en ocasiones, en una variedad de posibles ejecutivos. Así, a igual resultado, diferente gobierno.

Para ello, analicemos cómo se daría el reparto de escaños bajo circunscripciones provinciales y una barrera electoral provincial del tres por ciento, el reparto de escaños bajo circunscripciones provinciales y sin barrera electoral, el reparto de escaños bajo circunscripciones autonómica única y con una barrera electoral del cinco por ciento así como este mismo supuesto, pero con una barrera electoral tres por ciento y otro más, pero en esta ocasión sin ningún tipo de barrera electoral. Finalmente, y para maximizar la visibilidad de la importancia de los elementos técnicos electorales en los resultados parlamentarios, veremos el reparto de escaños con un sistema de Mayoría Relativa y circunscripciones comarcales.

La base de resultados sobre la que practicaremos estas simulaciones o ejercicios, será la de los resultados electorales de las elecciones autonómicas valencianas del año 2003. Hemos seleccionado estas

elecciones porque resulta mucho más efectivo, atractivo y visual el uso de datos reales y partidos existentes que la mera computación de resultados ficticios (Partido A, 85000 votos; Partido B, 63500 votos, etc.). Asimismo, hemos trasladado la simulación hasta el año 2003 para que se dé un margen de veinte años entre el presente artículo (redactado en 2024) y los resultados sobre los que estamos trabajando y simulando, y todo ello para evitar que nos topemos ante cualquier tipo de cesura emotiva interpretativa en los analistas y lectores del artículo provocada por la cercanía de actores políticos, de hechos controvertidos o de situaciones políticas cercanas en general.

2. Reparto de escaños bajo circunscripciones provinciales y una barrera electoral provincial del 3%

A. CIRCUNSCRIPCIÓN DE LA PROVINCIA DE ALICANTE

En el presente caso debemos distribuir 30 escaños de la provincia de Alicante con una barrera electoral legal del tres por ciento a nivel provincial con la siguiente distribución de votos:¹¹

PP	PSPV	ENTESA	BLOC	UNIO	ERPV	Total
383.409	295.084	46.831	30.865	14.089	2.092	772.370

Tras la aplicación de la fórmula D'Hondt la distribución de escaños es la que sigue:

PP	PSPV	ENTESA	BLOC	UNIO	ERPV
16	12	1	1	No supera barrera	No supera barrera

¹¹ Todas las tablas de este artículo son de elaboración propia.

B. CIRCUNSCRIPCIÓN DE LA PROVINCIA DE CASTELLÓN.

En el presente caso debemos distribuir 23 escaños de la provincia de Castellón con una barrera electoral legal del tres por ciento a nivel provincial con la siguiente distribución de votos:

PP	PSPV	ENTESA	BLOC	UNIO	ERPV	Total
139.118	105.447	16.864	12.707	5.843	1.348	281.327

Tras la aplicación del fórmula D'Hondt la distribución de escaños es la que sigue:

PP	PSPV	ENTESA	BLOC	UNIO	ERPV
12	9	1	1	No supera barrera	No supera barrera

C. CIRCUNSCRIPCIÓN DE LA PROVINCIA DE VALENCIA.

En el presente caso debemos distribuir 36 escaños de la provincia de Valencia con una barrera electoral legal del tres por ciento a nivel provincial con la siguiente distribución de votos:

PP	PSPV	ENTESA	BLOC	UNIO	ERPV	Total
624.253	473.757	94.956	66.393	52.662	4.169	1.316.190

Tras la aplicación de la fórmula D'Hondt la distribución de escaños es la que sigue:

PP	PSPV	ENTESA	BLOC	UNIO	ERPV
18	14	2	1	1	No supera barrera

Por lo tanto, el reparto de escaños bajo circunscripciones provinciales y una barrera electoral provincial del tres por ciento arrojaría una composición de las Corts Valencianes como sigue:

	ALICANTE	CASTELLON	VALENCIA	TOTAL
PP	16	12	18	46
PSPV	12	9	14	35
ENTESA	1	1	2	4
BLOC	1	1	1	3
UNIO	-	-	1	1
TOTAL	30	23	36	89

3. Reparto de escaños bajo circunscripciones provinciales y sin barrera electoral

A. CIRCUNSCRIPCIÓN DE LA PROVINCIA DE ALICANTE

En el presente caso debemos distribuir 30 escaños de la provincia de Alicante sin la aplicación de una barrera electoral legal quedando por lo tanto únicamente la barrera efectiva a nivel provincial con la siguiente distribución de votos:

PP	PSPV	ENTESA	BLOC	UNIO	ERP	Total
383.409	295.084	46.831	30.865	14.089	2.092	772.370

Tras la aplicación de la fórmula D'Hondt la distribución de escaños es la que sigue:

PP	PSPV	ENTESA	BLOC	UNIO	ERP
16	12	1	1	0	0

B. CIRCUNSCRIPCIÓN DE LA PROVINCIA DE CASTELLÓN

En el presente caso debemos distribuir 23 escaños de la provincia de Castellón sin la aplicación de una barrera electoral legal quedando por lo tanto únicamente la barrera efectiva a nivel provincial con la siguiente distribución de votos:

PP	PSPV	ENTESA	BLOC	UNIO	ERPV	Total
139.118	105.447	16.864	12.707	5.843	1.348	281.327

Tras la aplicación de la fórmula D'Hondt la distribución de escaños es la que sigue:

PP	PSPV	ENTESA	BLOC	UNIO	ERPV
12	9	1	1	0	0

C. CIRCUNSCRIPCIÓN DE LA PROVINCIA DE VALENCIA

En el presente caso debemos distribuir 36 escaños de la provincia de Valencia sin la aplicación de una barrera electoral legal quedando por lo tanto únicamente la barrera efectiva a nivel provincial con la siguiente distribución de votos:

PP	PSPV	ENTESA	BLOC	UNIO	ERPV	Total
624.253	473.757	94.956	66.393	52.662	4.169	1.316.190

Tras la aplicación de la fórmula D'Hondt la distribución de escaños es la que sigue:

PP	PSPV	ENTESA	BLOC	UNIO	ERPV
18	14	2	1	1	0

Por lo tanto, el reparto de escaños bajo circunscripciones provinciales y sin barrera electoral provincial arrojaría una composición de Les Corts Valencianes como sigue:

	ALICANTE	CASTELLON	VALENCIA	TOTAL
PP	16	12	18	46
PSPV	12	9	14	35
ENTESA	1	1	2	4
BLOC	1	1	1	3
UNIO	-	-	1	1
TOTAL	30	23	36	89

4. Reparto de escaños bajo circunscripciones autonómica única y con una barrera electoral del 5%

En el presente caso debemos distribuir 89 escaños de las provincias de Alicante, Castellón y Valencia con la aplicación de una barrera electoral legal del cinco por ciento con la siguiente distribución de votos:

PP	PSPV	ENTESA	BLOC	UNIO	ERP	Total
1.146.780	874.288	154.494	114.122	72.594	7.609	2.369.887

Tras la aplicación de la fórmula D'Hondt la distribución de escaños es la que sigue:

PP	PSPV	ENTESA	BLOC	UNIO	ERP
47	36	6	No pasa barrera	No pasa barrera	No pasa barrera

5. Reparto de escaños bajo circunscripciones autonómica única y con una barrera electoral del 3%

En el presente caso debemos distribuir 89 escaños de las provincias de Alicante, Castellón y Valencia con la aplicación de una barrera electoral legal del tres por ciento con la siguiente distribución de votos:

PP	PSPV	ENTESA	BLOC	UNIO	ERPv	Total
1146780	874288	154494	114122	72594	7609	2369887

Tras la aplicación de la fórmula D'Hondt la distribución de escaños es la que sigue:

PP	PSPV	ENTESA	BLOC	UNIO	ERPv
44	33	6	4	2	No pasa barrera

6. Reparto de escaños bajo circunscripciones autonómica única y sin barrera electoral

En el presente caso debemos distribuir 89 escaños de las provincias de Alicante, Castellón y Valencia sin la aplicación de una barrera electoral legal quedando por lo tanto únicamente la barrera efectiva a nivel autonómico con la siguiente distribución de votos:

PP	PSPV	ENTESA	BLOC	UNIO	ERPv	Total
1.146.780	874.288	154.494	114.122	72.594	7.609	2.369.887

Tras la aplicación de la fórmula D'Hondt la distribución de escaños es la que sigue:

PP	PSPV	ENTESA	BLOC	UNIO	ERPv
44	33	6	4	2	0

7. A modo experimental: reparto de escaños con un sistema de Mayoría Relativa y circunscripciones comarcales

Vamos a partir de un escenario hipotético donde la fórmula electoral seguida no sea la propia de la fórmula D'Hondt. Apliquemos un sistema de mayoría relativa con una circunscripción comarcal. Estas circunscripciones de ámbito inferior a la provincia han existido, por ejemplo, en las legislaciones electorales de Asturias o Murcia, dando diferentes niveles de distribución infraprovinciales. Así, hemos diseñado una cámara en torno a 130 diputados, con un sistema similar al del Senado español en el que se asigna un diputado por comarca más otro por cada treinta mil habitantes de la comarca. De este sistema, extraemos la siguiente distribución de escaños en Les Corts Valencianes.

COMARCAS	CENSO	CENSO ENTRE 30.000	>30.000	MAS UNO POR COMARCA	PARTIDO VENCEDOR
Els Ports	4.352	0,12	0	1	PSPV
Alt Maestrat	6.728	0,19	0	1	PP
Baix Maestrat	52.781	1,51	2	3	PP
L'Alcalaten	12.816	0,37	0	1	PSPV
Plana Alta	45.893	1,31	1	2	PP
Plana Baixa	250.412	8,35	8	9	PP
Alto Palancia	19.562	0,56	1	2	PP
Alto Mijares	3.754	0,11	0	1	PP
El Rincón de Ademuz	2.436	0,07	0	1	PP
Los Serranos	15.010	0,43	0	1	PP
El Camp de Turia	87.782	2,51	3	4	PP
El Camp de Morvedre	64.292	1,84	2	3	PP
L'Horta Nord	155.462	4,44	4	5	PP
L'Horta Oest	241.794	6,91	7	8	PSPV
Valencia	614.821	17,57	18	19	PP
L'Horta Sud	119.942	3,43	3	4	PP
La Plana de Utiel - Requena	31.180	0,89	1	2	PP

COMARCAS	CENSO	CENSO ENTRE 30.000	>30.000	MAS UNO POR COMARCA	PARTIDO VENCEDOR
La Hoya de Bunyol	28.964	0,83	1	2	PP
El Valle de Confrontes	8.821	0,25	0	1	PP
La Ribera Alta	162.599	4,65	5	6	PP
La Ribera Baixa	60.728	1,74	2	3	PP
La Canal de Navarrés	13.363	0,38	0	1	PP
La Costera	54.706	1,56	2	3	PP
La Vall d'Albaida	67.521	1,93	2	3	PP
La Safor	116.160	3,32	3	4	PP
El Comtat	21.704	0,62	1	2	PP
L'Alcoià	85.838	2,45	2	3	PP
El Alto Vinalopó	39.211	1,12	1	2	PP
El Vinalopó Mitja	124.001	3,54	4	5	PP
La Marina Alta	86.728	2,48	2	3	PP
La Marina Baixa	94.259	2,69	3	4	PP
L'Alacantí	316.017	10,53	11	12	PP
El Baix Vinalopó	193.925	5,54	6	7	PP
El Bajo Segura	167.953	4,80	5	6	PP
TOTAL	3.371.515	-	100	134	PP 124 PSPV 10

Vista la cual, y como tiende a ocurrir en sistemas de mayoría relativa, se da una enorme desproporción dando lugar a una concentración parlamentaria del partido dominante del noventa y dos por ciento de los escaños. Este ejemplo, obviamente, puede realizarse a modo de *paideia* científica electoral, dado que como bien sabemos, este sistema no es válido para sociedad tan fragmentadas social y políticamente como la nuestra. Requiere de una homogeneidad político-social de la cual adolecemos.

8. Conclusiones

Los resultados de las elecciones autonómicas valencianas de 2003 arrojaron una distribución de escaños que supuso la mayoría absoluta del Partido Popular con 48 escaños de 89 posibles, seguida del Partido Socialista del País Valenciano con 35 escaños y con una representación de la coalición electoral conocida como Entesa con 6 escaños. Es decir:

PP	PSPV	ENTESA	EJECUTIVO RESULTANTE	
48	35	6	MAYORÍA ABSOLUTA DEL PP	

Comparemos pues este escenario real con los supuestos de trabajo que hemos planteado anteriormente.

El reparto de escaños bajo circunscripciones provinciales y una barrera electoral provincial del tres por ciento arrojaría una composición de las Corts Valencianas con los siguientes parámetros:

PP	PSPV	ENTESA	BLOC	UNIO	EJECUTIVO RESULTANTE
46	35	4	3	1	MAYORÍA ABSOLUTA DEL PP

De este modo, si al sistema electoral regulado en la LEV ahora mismo, le practicásemos un descenso de la barrera electoral legal al tres por ciento, obtendríamos un mismo ejecutivo, esto es, un gobierno en mayoría absoluta del PP pero un arco con una mayor representación dado que habrían entrado otras fuerzas políticas como BLOC o UNIO.

Esta misma comparación de un escenario real con un sistema de reparto de escaños bajo circunscripciones provinciales y sin barrera electoral daría lugar al siguiente escenario:

PP	PSPV	ENTESA	BLOC	UNIO	EJECUTIVO RESULTANTE
46	35	4	3	1	MAYORÍA ABSOLUTA DEL PP

El ejecutivo se mantiene igual, y además, las formaciones parlamentarias no varían entre la barrera del tres por ciento y la

inexistencia de barrera, esto es, la barrera efectiva, se encuentra por encima del tres por ciento.

Visto esto, podemos colegir que al menos en estas elecciones, la existencia de barrera electoral legal del tres por ciento no es una merma para la representatividad respecto de una barrera inexistente, pero sí aumenta aquella al permitir una permeabilidad mayor de fuerzas parlamentarias en el arco, lo cual puede dificultar la existencia de gabinetes de único partido.

Si igualásemos el voto de todos los habitantes de la Comunidad Valenciana practicando un único distrito autonómico, consiguientemente con una magnitud electoral de ochenta y nueve escaños a distribuir, con una barrera legal del cinco por ciento (el actual escenario jurídico pero con la aplicación de un distrito único para toda la comunidad autónoma), el resultado sería el que a continuación presentamos:

PP	PSPV	ENTESA	EJECUTIVO RESULTANTE
47	36	6	MAYORÍA ABSOLUTA DEL PP

Es decir, que respecto al escenario real (PP 48, PSPV 35, ENTESA 6) hay una muy discreta disonancia en el resultado de un solo escaño. La traducción de esta aritmética es que la circunscripción electoral, en este caso autonómica en lugar de provincial, ha tenido escasísima incidencia. Veamos pues, si la barrera del tres por ciento ha tenido mayor incidencia que la circunscripción electoral.

Los resultados parlamentarios con el supuesto de una circunscripción única autonómica y una barrera legal del tres por ciento serán los siguientes:

PP	PSPV	ENTESA	BLOC	UNIO	EJECUTIVO RESULTANTE
44	33	6	4	2	MAYORÍA SIMPLE DEL PP

Vemos como la barrera electoral del tres por ciento sí tiene una enorme incidencia y afectación en el resultado, hasta el punto que haría depender al ejecutivo resultante de pactos de gobierno, por lo tanto el descenso legal del tipo de barrera ha generado un aumento importante de la representación y el número efectivo de partidos políticos.¹² Analicemos ahora el supuesto de caso, pero sin barrera electoral legal de algún tipo. Así, los resultados parlamentarios sin la aplicación de barrera legal son los siguientes:

PP	PSPV	ENTESA	BLOC	UNIO	EJECUTIVO RESULTANTE
44	33	6	4	2	MAYORÍA SIMPLE DEL PP

Del mismo modo que ocurría en el supuesto de las circunscripciones provinciales, en el caso de la circunscripción única autonómica, la incidencia de la eliminación de la barrera legal es mínima, dando lugar a exactamente la misma aritmética parlamentaria que en el caso anterior en que la barrera ascendía hasta el tres por ciento del supuesto de votos válidos emitidos, en nuestro caso.

Podemos concluir por lo tanto, vistas las comparativas anteriores con diferentes técnicas, que elementos del sistema electoral como pueden ser la circunscripción o circunscripciones, así como la barrera electoral legal a aplicar, serán hechos que influyan vivamente en la transposición de los resultados parlamentarios desde los resultados electorales.¹³

Vista la conceptualización de los sistemas electorales, así como determinada su importancia en la vida política, podemos pasar a un análisis del concreto sistema político electoral de la Comunidad Valenciana.

¹² Véase Lijphart, 2000, p.73.

¹³ En relación a los efectos de los sistemas electorales recomendamos la excelente formulación en triada dialéctica hegeliana clásica fundamentada en Duverger, Rae y Sartori excelentemente compiladas en Martínez Sospedra *et al.*

III. El sistema electoral de la Comunidad Valenciana

1. Antecedentes históricos

Con el ánimo de aportar un pequeño contexto histórico para los lectores no avisados en esta materia, vamos a repasar si han existido diferentes modulaciones que el sistema electoral de la Comunidad Valenciana haya registrado a lo largo de nuestra ya no tan joven democracia, pero sí ligeramente más joven historia legislativa autonómica. Si el lector se ha cuestionado sobre el asunto, lo ha hecho de modo baldío dado que la LEV es la primera y única cuyo régimen jurídico se ha visto regulado en la región valenciana en relación con la formulación electoral. La Ley Electoral Valenciana se encuentra así delimitada tanto por la existencia de un régimen electoral general de aplicación directa a las elecciones a Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, concretado en la disposición adicional primera punto dos de la Ley Orgánica 5/1985,¹⁴ esto es la LOREG, como por lo regulado en el estatuto de autonomía de la Comunidad Valenciana aprobado mediante la Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, en adelante EACV en su artículo 23¹⁵ que regula que «Les Corts estarán constituidas por un número de Diputados y Diputadas no inferior a noventa y nueve, elegidos por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto, en la forma que determina la Ley Electoral Valenciana, atendiendo a criterios de proporcionalidad y, en su caso, de comarcalización».

Vamos pues ya introducido el asunto, a realizar un análisis concreto de la LEV en cuanto a su conceptualización, características y consecuencias para el sistema político de las anteriores.

14 Ley 1/1987, de 31 de marzo, Electoral Valenciana. Preámbulo.

15 Tras la reforma del EACV operada por el artículo 27 de la Ley Orgánica 1/2006, de 10 de abril, de Reforma de la Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, de Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana.

2. El sistema legal actual

A. CONCEPTUACIÓN DOCTRINAL

El Preámbulo de la LEV establece:

«... se ha recogido en esta Ley, con aplicación a la regla D'Hondt, un sistema automático de cálculo para determinar el número de Diputados por circunscripción, de forma que sirva incluso con las modificaciones de población futuras y sea lo más proporcional a la población posible, con correctores de territorialidad, dentro de las limitaciones estatutarias».

Y del mismo modo señala que:

«El sistema de atribución de escaños entre las distintas candidaturas de cada circunscripción se basa en criterios proporcionales, con la aplicación de la regla D'Hondt a listas cerradas de candidatos».

Por lo tanto, podemos conceptualizar el sistema electoral valenciano reflejado en la LEV como un sistema de representación proporcional en cuyo reparto y distribución de escaños se emplea la fórmula D'Hondt.

A continuación, trabajaremos sobre las características del sistema electoral valenciano que en estas líneas hemos conceptualizado a modo de mero esbozo lineano. No obstante este mero esbozo, las características nos ofrecerán una información mayor y nos servirán de puente a las consecuencias de éstas. Con ello, conseguiremos aprehender la importancia de la configuración electoral que da la Ley y como esta afecta a la configuración de un panorama político concreto.

B. CARACTERÍSTICAS. UNA VISIÓN COMPARADA.

Podemos establecer una caracterización básica del sistema electoral a través, en primer lugar, del número de escaños que componen Les Corts Valencianes y a través seguidamente, del sistema de distribución de dicho número de escaños. Finalmente, será mollar y nuclear el asunto de la barrera electoral. Auténtico elemento distorsionador del sistema político de la Comunidad Valenciana.

La concreción del tamaño del hemiciclo autonómico viene determinada por el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana que señala que «Les Corts estarán constituidas por un número de Diputados y Diputadas no inferior a noventa y nueve, elegidos por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto, en la forma que determina la Ley Electoral Valenciana, atendiendo a criterios de proporcionalidad y, en su caso, de comarcalización».¹⁶ Esto es, Les Corts Valencianes en 2024, fecha de elaboración del presente artículo, se encuentra compuesta de un total de 99 diputados y diputadas electos. Este, como ya señalamos previamente es el régimen resultante de la Ley Orgánica 1/2006, de 10 de abril, de Reforma de la Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, que reformó en los términos ya mencionados en este artículo el régimen primitivo de la composición parlamentaria autonómica valenciana.

No resulta menor, la referencia que realiza el EACV precitado en relación a la reserva de ley que la norma orgánica presenta, señalando que la elección de diputados se realizará «en la forma que determina la Ley Electoral Valenciana», repitiendo una fórmula que ya se daba en la redacción original del EACV de 1982, salvo por el tiempo verbal utilizado (*determina* en la redacción actual por *determine* en 1982).¹⁷ Por lo tanto, el EACV de una forma usual en cuanto norma general política básica, reserva a la LEV el desarrollo del sistema electoral de la Comunidad Valenciana. No resulta menor tampoco, la liberalización del número máximo de diputados en Les Corts que practicó la modificación estatutaria de 2006, quedando el régimen jurídico numérico en el literal siguiente: «Les Corts estarán constituidas por un número de Diputados

¹⁶ Artículo 23.1 EACV.

¹⁷ Las Cortes Valencianas estarán constituida por un número de Diputados no inferior a setenta y cinco ni superior a cien, elegidos mediante sufragio universal, libre igual, directo y secreto, en la forma que determine la Ley Electoral Valenciana, atendiendo a criterios de proporcionalidad y, en su caso, de comarcalización. Artículo 12.1 del EACV en su redacción original del año 1982 y mantenida hasta la modificación del año 2006.

y Diputadas no inferior a noventa y nueve».¹⁸ De este modo, no se limita orgánicamente el número máximo de diputados autonómicos valencianos por lo que con una mera reforma de la LEV podríamos obtener números mayores de diputados autonómicos valencianos.

La LEV reserva su título II al sistema electoral. Así escuetamente, entre los artículos 10 a 13 de ésta, se desgranar los elementos al detalle que condicionan y en ocasiones determinan la posibilidad de diferentes ejecutivos y gabinetes por unas aritméticas parlamentarias variables pero nacidas desde un mismo resultado electoral.¹⁹

Tras señalar el artículo décimo de la LEV que la circunscripción electoral es la provincia, el artículo undécimo de la LEV nos instruye sobre el segundo punto de este análisis puntual que hemos enunciado anteriormente, esto es, la distribución de los escaños entre las provincias. Así, el artículo 11.2 de la LEV regula que «A cada una de las tres provincias le corresponden un mínimo inicial de 20 Diputados» por lo que tanto las provincias de Alicante como Castellón y Valencia, parten hacia el reparto de escaños desde una situación isonómica de 20 diputados cada una. En un segundo reparto, resulta de aplicación el epígrafe tercero del artículo 11 de la LEV, éste enuncia la regla de reparto:

«Los Diputados restantes se distribuyen entre las provincias en proporción a su población, conforme al siguiente procedimiento:

- a) Se ordenan de mayor a menor, en una columna, las cifras de población de derecho de cada circunscripción.
- b) Se divide el número de habitantes de cada provincia por 1, 2, 3, etcétera, hasta 29, formándose un cuadro similar al que aparece en el ejemplo práctico que se inserta en anexo I. Los Diputados se adscriben a las circunscripciones que obtengan los cocientes mayores en el cuadro, atendiendo a un orden decreciente.

¹⁸ Artículo 23.1 del EACV en su redacción actual.

¹⁹ Ya hemos podido comprobar en el apartado II del presente trabajo como a partir de unos mismos resultados electorales (votos recibidos por los diferentes partidos) se obtienen resultados parlamentarios diferentes (diferentes concentraciones de escaños) y eso en nuestro sistema de elección indirecta de ejecutivos, resulta en la formación de gabinetes distintos. En definitiva, diferentes gabinetes resultan de un mismo recuento de votos.

- c) Cuando en la relación de cocientes coincidan dos correspondientes a distintas circunscripciones, el Diputado se atribuirá a la que mayor población de derecho tenga».

O lo que es lo mismo, la magnitud del distrito provincial, vendrá determinado por un mínimo provincial de 20 diputados por distrito provincial²⁰ (ex artículo 11.2. de la LEV) y por un reparto de cocientes mayores hasta completar el total de diputados a distribuir (39 diputados más a distribuir según la fórmula D'Hondt entre los tres distritos provinciales). La magnitud del distrito electoral en la Comunidad Valenciana viene determinada por lo tanto por una distribución proporcional en base a la fórmula D'Hondt desde un mínimo provincial. Según Subiela el uso de este sistema de prorrateo parlamentario supone «una singularidad del caso valenciano, pues el resto de Comunidades Autónomas emplean la fórmula Hare o de restos mayores para efectuar el prorrateo de escaños entre circunscripciones» (Subiela, 2021, 165). No obstante, distribuyendo los 39 escaños del remanente básico de la distribución inicial de 20 por provincia en función del sistema Hare, la mutación es mínima respecto del sistema usado en virtud de Ley en la Comunidad Valenciana, dado que Valencia ganaría un escaño en detrimento de Alicante.²¹ La distorsión de resultados entre la aplicación de sistemas Hare y D'Hondt no es excesiva. Sí encontraríamos una diferencia sustantiva al eliminar la primera distribución isonómica de 20 escaños por distrito provincial. En el caso de una distribución (tanto

20 Ello generaría una disonancia en relación al número de votos válidos que necesitaría una candidatura para conseguir un escaño en cada distrito en caso de que poblacionalmente no se llegase en el caso de la provincia de Castellón al mínimo de 20 diputados. No obstante, y como ocurre de modo generalizado, las provincias con una población escasa tienen una magnitud más elevada que las provincias con una población elevada. Así Castellón sumó en las pasadas elecciones autonómicas 279.468 votos válidos para el reparto de 24 diputados, es decir, por cada 11.644,50 votos de Castellón correspondía un escaño. En el caso de Valencia con 1.313.179 de votos válidos para la distribución de 40 diputados la proporción era de 32.829,48 votos. Esta desproporción es, como decimos, habitual y no exclusiva del caso valenciano.

21 Con el sistema actual Valencia cuenta con 40 diputados, Alicante con 35 y Castellón con 24; con el sistema de reparto Hare Valencia contaría con 41 diputados, Alicante con 34 y Castellón con 24.

D'Hondt como Hare) de los 99 escaños sin el suelo provincial de 20 escaños, la magnitud de los distritos sería la siguiente: Valencia 53 escaños, Alicante 35 escaños y Castellón 11 escaños. De este modo, es más sustantiva la consecuencia del suelo legal de la circunscripción provincial, que la fórmula electoral representativa de prorrateo electoral que se emplee.

Finalmente, en cuanto a características se refiere en el sistema electoral valenciano expresado en los artículos diez y siguientes de la LEV, nos topamos con una original sistematización de la barrera electoral expresada, con rotunda claridad y unicidad en el paradigma legal estatal, en el artículo 12.a) de la LEV bajo el siguiente literal: «No se tienen en cuenta aquellas candidaturas que no hubieran obtenido al menos el cinco por ciento de los votos emitidos en la Comunidad Valenciana». Conjugamos aquí bajo este breve precepto electoral una triada de caracteres internos. El primero de ellos resulta el más evidente, y es la numérica electoral, esto es, el porcentaje de votos mínimos exigidos se sitúa en el cinco por ciento del total de la masa de votos emitidos y no en el tres por ciento, más habitual y corriente en el Reino de España, de los mismos. La segunda de las características que aparece casi oculta para el analista tras una primera lectura es que el porcentaje del cinco por ciento antes indicado no resulta sobre el total de votos válidos emitidos sino sobre el total de votos emitidos, esto es, la LEV intencionadamente, creemos suponer, omite el término «válidos», aumentando, si bien levemente,²² aún más la barrera legal

22 En las elecciones autonómicas de la Comunidad Valenciana de 2023 el número total de votos emitidos fue de 2.498.090 y de éstos el número de votos nulos fue de 31.104 por lo que resulta un número total de votos válidos emitidos de 2.466.986. La aritmética resultante es la siguiente sobre el caso real de las pasadas elecciones autonómicas valencianas del año 2023: en el caso de que la barrera electoral fuera del cinco por ciento de los votos válidos emitidos, la candidatura política debería conseguir para arribar a la distribución por fórmula D'Hondt, un total de 123.349 votos, esto es, un partido político requeriría conseguir 123.349 votos en el ámbito de toda la Comunidad Valenciana para superar la barrera legal y poder aspirar a la consecución de escaños. Mientras, el sistema legal actual, complica aún más dicha aritmética porque el cinco por ciento de los votos emitidos supone que un partido requirió en las elecciones autonómicas valencianas de 2023 de 124.905 votos para la superación de la barrera regulada en la LEV. Es decir, el régimen jurídico actual, exige a los partidos políticos 1.556

más allá del cinco por ciento de los votos válidos emitidos. Y la tercera característica, también evidente, es la exigencia de un cómputo de votos a nivel autonómico y no a nivel de la circunscripción electoral provincial. Este punto, en la práctica, dificulta enormemente, casi en su totalidad, la posibilidad de que partidos de corte regionalista o localista, puedan acceder al hemicycle autonómico dado que para conseguir superar la barrera fijada en la LEV necesitarían sumar un total de 124.905 votos,²³ lo cual, es una suma muy considerable de no tratarse de un partido de amplia implantación territorial.

Independientemente de las características que hemos enunciado, el régimen jurídico de la barrera en concreto, carece de interés analítico si no realizamos una perspectiva comparada de dicho régimen con el resto de las legislaciones electorales autonómicas o al menos, con el resto de los regímenes jurídicos que rigen en defecto de regulación autonómica propia.²⁴ El régimen jurídico autonómico relativo a la barrera, y en menor medida a las circunscripciones electorales, de modo comparado es el que sigue:

En Andalucía no se tienen en cuenta aquellas candidaturas que no hubieren obtenido, al menos, el tres por ciento de los votos válidos emitidos en la circunscripción (La circunscripción electoral es la provincia. Ninguna provincia tendrá más del doble de Diputados que otra tal y como señala el artículo 104.1 de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía) tal y como regula el artículo 18.1.a) de la Ley 1/1986, de 2 de enero, electoral de Andalucía.

votos más para entender superada la barrera electoral legal, no así la efectiva. Y si bien puede parecer una cifra humilde de votos, resulta una cifra superior a la que consiguieron partidos o agrupaciones como Por un Mundo Más Justo (PUM+J), Centrats en la Nostra Terra (CENTRATS) o el Partido Alicantino Regionalista - Esperanza Ciudadana (PAR-Es.C.).

23 Esta cifra sería la resultante del cálculo electoral en relación con las elecciones autonómicas valencianas del año 2023. Véase el pie de página anterior.

24 Para una visión compleja y amplia de los sistemas comparados en el ámbito autonómico, resulta interesante el estudio, si bien data de 2011, de Joan Oliver Araujo «Los sistemas electorales autonómicos».

En la comunidad autónoma de Aragón no se tendrán en cuenta aquellas candidaturas que no hubieren obtenido, al menos, el tres por ciento de los votos válidos emitidos en la respectiva circunscripción electoral, que nuevamente, resultará la provincia (artículo 37.4 de la Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, de reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón) de conformidad con lo expuesto por el artículo 14 a) de la Ley 2/1987, de 16 de febrero, electoral de la Comunidad Autónoma de Aragón.

De este modo, el régimen electoral básico de las comunidades autónomas de Andalucía y Aragón, se manifiestan en iguales condiciones.

En el Principado de Asturias, tampoco se tendrán en cuenta aquellas candidaturas que no hubiesen obtenido, al menos, el tres por ciento de los votos válidos emitidos en la circunscripción (no siendo una circunscripción provincial al ser una comunidad autónoma uniprovincial no es un caso histórico aislado el hecho de contar con distritos de ámbito inferior a la provincia tal como regula el artículo 10 de la Ley 14/1986, de 26 de diciembre, sobre régimen de elecciones a la Junta General del Principado de Asturias) al dictado del artículo 13 a) de la precitada Ley 14/1986.

En las Illes Balears, las circunscripciones electorales son cuatro, determinadas obviamente por el hecho insular, tal y como señala el artículo 41.3 de la Ley Orgánica 1/2007, de 28 de febrero, de reforma del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears. Por otro lado, a efectos de la atribución de escaños no serán tenidas en cuenta aquellas candidaturas que no hubiesen obtenido, al menos, el cinco por ciento de los votos válidos emitidos en la circunscripción, según lo regulado por el artículo 12.4 de la Ley 8/1986, de 26 de noviembre, Electoral de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

El caso canario ahonda en la complejidad del fenómeno insular. La Ley 1/2022, de 11 de mayo, de Elecciones al Parlamento de Canarias en su artículo 18.1 señala una circunscripción de ámbito autonómico y siete circunscripciones de ámbito insular, esto es, un distrito con una

magnitud básica y el resto insulares. Este hecho dual, genera a su vez, una regulación dual de la barrera asignando una barrera de, al menos, el cuatro por ciento de los votos válidos emitidos en la totalidad de la comunidad autónoma para el distrito autonómico y una barrera de, al menos, el quince por ciento de los votos válidos de su respectiva circunscripción insular o, sumando los de todas las circunscripciones insulares, hubieran obtenido, al menos, el cuatro por ciento de los votos válidos emitidos en la totalidad de la comunidad autónoma, para los distritos insulares (artículos 19.2 y 19.3 de la Ley 1/2022, de 11 de mayo, de Elecciones al Parlamento de Canarias).

En el caso de Cantabria, no se tendrán en cuenta aquellas candidaturas que no hubieran obtenido, al menos, el cinco por ciento de los votos válidos emitidos tal y como predica el artículo 17.3 de la Ley 5/1987, de 27 de marzo, de elecciones al Parlamento de Cantabria, por su parte, la circunscripción es de carácter autonómico según el artículo 10.2 de la Ley Orgánica 8/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para Cantabria.

El caso de Castilla – La Mancha es encuadrable en la casuística andaluza y aragonesa. La circunscripción electoral es la provincia en su regulación del artículo 10.2 de la Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto, de Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha y asimismo se fija el sistema de barrera electoral legal en candidaturas que no hubieran obtenido, al menos, el tres por ciento de los votos válidos emitidos en la circunscripción tal y como marca el artículo 17 a) de la Ley 5/1986, de 23 de diciembre, electoral de Castilla-La Mancha.

En Castilla y León la Ley 3/1987, de 30 de marzo, Electoral de Castilla y León en su artículo 20.a) regula un mínimo del tres por ciento del voto válido emitido para superar la barrera legal bajo un sistema provincial de circunscripción tal y como señala el artículo 21.2 de la Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León. De este modo, Castilla y León se une al grupo mayoritario de regiones provinciales con una barrera del tres por ciento junto a Andalucía, Aragón y Castilla – La Mancha.

La singularidad habitual catalana no acompaña en este caso a las características que estamos analizando en este somero estudio. La Disposición transitoria cuarta punto 5 de la Ley Orgánica 4/1979, de 18 de diciembre, de Estatuto de Autonomía de Cataluña regula que la barrera electoral en las elecciones autonómicas catalanas se regulará mediante las normas vigentes para las elecciones legislativas al Congreso de los Diputados de las Cortes Generales, esto es, un tres por ciento del total de votos válidos emitidos de la circunscripción electoral que será provincial en virtud de la Disposición Transitoria Cuarta punto 2 de la precitada Ley Orgánica.

La comunidad autónoma de Extremadura tiene a la provincia como circunscripción electoral por mor del artículo 17.3 de la Ley Orgánica 1/2011, de 28 de enero, de reforma del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Extremadura. La barrera electoral presentará un régimen complejo cuya regulación se extiende en el artículo 19.1 a) de la Ley 2/1987, de 16 de marzo, de elecciones a la Asamblea de Extremadura. Para que una candidatura sea tenida en cuenta deberá obtener, al menos, el cinco por ciento de los votos válidos emitidos en la circunscripción. No obstante, si una candidatura no lograra dicho porcentaje, será tenida en cuenta para la atribución de escaños siempre que cumpla las siguientes condiciones: en primer lugar, que el partido, coalición, federación o agrupación de electores al que representa haya presentado candidatura en las dos circunscripciones. En segundo término, que el total de los votos válidos conseguidos por ambas candidaturas sea igual o superior al cinco por ciento de la suma de los votos válidos emitidos en las dos circunscripciones.

Galicia presenta una casuística diferente con circunscripciones provinciales en todo caso (artículo 11.4 de la Ley Orgánica 1/1981, de 6 de abril, del Estatuto de Autonomía de Galicia) en las que se requiere al menos un cinco por ciento de los votos válidos emitidos para entender como superada la barrera legal según lo dispuesto en el artículo 10 a) de la Ley 8/1985, de 13 de agosto, de elecciones al Parlamento de Galicia.

COMUNIDAD AUTÓNOMA	Andalucía						
	Aragón						
CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL	Castilla-La Mancha						
	Castilla y León	Asturias	Illes Balears	Islas Canarias	Cantabria	Extremadura	Galicia
BARRERA ELECTORAL	Cataluña				La Rioja		
	Galicia				Madrid		
	Navarra						
	País Vasco						
	Provincial o autonómico uniprovincial	Infraprovincial	Infraprovincial (insular)	Dual: única autonómica e infraprovincial (insular)	Autonómica (uniprovincial)	Provincial	Provincial
	3% VVE por circunscripción	3% VVE por circunscripción	5% VVE por circunscripción	Dual: 4%VVE autonómicos (distrito autonómico) y 15% VV insular ó 4%VVE autonómicos (distrito insular)	5% VVE por circunscripción	5% VVE por circunscripción y subsidiariamente que el partido se presente en ambas circunscripciones y obtenga al menos un 5% VVE	5% VVE por circunscripción

En relación con La Rioja, el Estatuto de Autonomía en su artículo 17.3 (Ley Orgánica 3/1982, de 9 de junio, de Estatuto de Autonomía de La Rioja) regula que circunscripción electoral será la Comunidad Autónoma de La Rioja. Esta rotundidad jurídica se acompaña con una barrera del cinco por ciento de votos válidos emitidos en la circunscripción autonómica (artículo 20 a) de la Ley 3/1991, de 21 de marzo, de Elecciones a la Diputación General de La Rioja).

En Madrid la circunscripción electoral es la provincia, en este caso, la autonomía uniprovincial, que se conjuga con una barrera del cinco por ciento de los sufragios válidos emitidos según se encuentra contenido en el artículo 10.5 y 10.6 respectivamente de la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid.

En una redacción original, Murcia señala que la circunscripción electoral será única, integrada por todos los municipios de la Región (artículo 13 de la Ley 2/1987, de 12 de febrero, Electoral de la Región de Murcia) con una barrera legal del tres por ciento de los votos válidos emitidos en la Región (artículo 15.a) de la Ley 2/1987, de 12 de febrero, Electoral de la Región de Murcia).

El caso de Navarra será el prototípico de varias de las comunidades autónomas uniprovinciales, esto es, una barrera electoral legal del tres por ciento sobre los votos válidos emitidos de la circunscripción provincial, que en este caso resulta autonómica según articula la Ley Foral 16/1986, de 17 de noviembre, reguladora de las elecciones al Parlamento de Navarra, en sus artículos 9 y 10.

Finalmente, el caso del País Vasco es habitual, si bien la redacción jurídica positiva en su norma orgánica es curiosa. No obstante, la circunscripción electoral es la provincia y para la superación de la barrera electoral legal será requisito que la candidatura haya obtenido, al menos, el 3 por ciento del total de votos válidos emitidos en la respectiva circunscripción. Todo ello regulado en su artículo 26. 2 de la Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para el País Vasco así como en los artículos 9 y 11.1 de la Ley 5/1990, de 15 de junio, de elecciones al Parlamento Vasco.

Visto lo cual, aún a riesgo de truncar el ritmo interno del artículo hemos creído oportuno, e incluso necesario, realizar una comparativa para poder contemplar desde un punto de vista externo, hasta donde arriba la singularidad del caso Valenciano.

C. CONSECUENCIAS

Analizado el cuadro resumen que precede a este texto, podemos colegir que si bien, la excentricidad del sistema electoral valenciano es media, el sistema de barrera legal resulta en una barrera hipercualificada. Y la acuñación de esta terminología bebe de los motivos siguientes: el primero de ellos es la propia existencia de una barrera legal (por lo que ya nos encontraríamos ante el apelativo «barrera»), el segundo de ellos es el aumento de la barrera desde el tres por ciento de los votos válidos emitidos, el porcentaje más habitual y el que aparece en la LOREG, hasta el cinco por ciento de los votos emitidos (aquí encontramos la motivación para entender el sistema como cualificado y por ende, de «barrera cualificada» y, en última instancia en tercer lugar, la hipercualificación de la barrera nace de que el cinco por ciento de los votos requeridos, lo son en el distrito de la circunscripción sino que resultan sobre el escrutinio completo de la Comunidad Autónoma, siendo la guinda de la complejidad del sistema el *factum* jurídico de que el porcentaje exigido se da sobre el número de votos emitidos y no sobre el número de votos válidos emitidos, si bien ya hemos apuntado ut infra las consecuencias de ello. De este modo, entendemos que el sistema electoral valenciano posee una excentricidad media que tiende a elevarse por un sistema de barrera legal hipercualificado.

3. La propuesta del año 2020 del bloque progresista de Les Corts

A las 11 horas y 45 minutos de la mañana del 22 de octubre de 2020 y con número de registro de entrada X024643, los Síndicos de los grupos parlamentarios Socialista, Compromís y Unides Podem, presentaron una propuesta de Ley Electoral para la Comunidad Valenciana, no una mera reforma de la LEV (como sabemos, la única con la que hemos contado en nuestra relativamente joven historia autonómica) sino un completo texto jurídico positivo que finalmente y en términos comprensibles para el lector, terminó caducando en su tramitación por el fin de la legislatura y la consecuente disolución del legislativo proponente.

Dicha propuesta de Ley, en adelante PLEV, reservó para su Título II la regulación completa del sistema electoral. Título II que se extendía desde el artículo 9 al artículo 15. En ellos el régimen jurídico que se propuso por parte del bloque progresista del hemiciclo valenciano fue el siguiente, resultando conveniente su comparación con la LEV.

El artículo 9 del PLEV señala que la circunscripción electoral es la provincia, manteniendo el mismo criterio que el regulado en la LEV. No obstante, el artículo 12 del PLEV regula la distribución de escaños entre dichos distritos provinciales. Este artículo señala que no se tendrán en cuenta aquellas candidaturas que no hubieran obtenido al menos el tres por ciento de los votos válidos emitidos en la Comunidad Valenciana. Ello supone dos modificaciones importantes, por un lado, el porcentaje de barrera desciende desde el cinco por ciento al tres por ciento de los votos (artículo 12.1.a) PLEV), y por otro lado, el porcentaje de votos se refiere en el PLEV a los votos válidos emitidos en lugar de al total de votos emitidos que señala la actual LEV. No obstante y a mayor abundamiento, resulta preceptivo el señalar la modificación más sustantiva a nuestro parecer que ofrecía el PLEV y esto es, una segunda barrera provincial. De este modo, el artículo 12.1.b) del PLEV pretendía la implantación de una segunda barrera provincial, si bien, también del tres por ciento de los votos válidos emitidos en dicha circunscripción provincial.

La configuración legal de la barrera en el PLEV pretendía una primera barrera del tres por ciento de los votos válidos emitidos en la Comunidad Valenciana para posteriormente aplicar a las formaciones políticas que superen dicha barrera electoral legal autonómica una segunda barrera del tres por ciento de los votos válidos emitidos en la circunscripción provincial.

Finalmente resulta expresiva de la voluntad de aumentar la vinculación del electorado con el corpus político el resto de propuestas del PLEV en relación con lo que viene siendo mayormente la adopción de listas cerradas no bloqueadas.

Si aplicamos las fórmulas electorales previstas en la LEV y la PLEV respectivamente a la práctica nos encontramos con las siguientes dicotomías.

En primer lugar, al tenor del doble sistema de barrera legal del tres por ciento autonómico y provincial de la proposición de ley progresista de 2020, nos encontramos con que el reparto de escaños bajo circunscripciones provinciales y una barrera electoral provincial del tres por ciento tras la superación de una autonómica de análogo porcentaje arrojaría una composición de las Corts Valencianes como sigue:

	% VVE autonómicos	ALICANTE	CASTELLÓN	VALENCIA	TOTAL
PP	47,90	16	12	18	46
PSPV	36,52	12	9	14	35
ENTESA	6,45	1	1	2	4
BLOC	4,77	1	1	1	3
UNIO	3,03	-	-	1	1
TOTAL	-	30	23	36	89

En segundo lugar, en aplicación de la LEV, tenemos al hemicycle que pervivió entre 2003 y 2007 en el Palacio de los Borja:

	% VE autonómicos	ALICANTE	CASTELLÓN	VALENCIA	TOTAL
PP	46,80	16	13	19	48
PSPV	35,73	12	9	14	35
ENTESA	6,31	2	1	3	6
BLOC	4,66	-	-	-	-
UNIO	2,97	-	-	-	-
TOTAL	-	30	23	36	89

La comparativa es clara y sin paliativos en cuanto a los resultados diferentes que arrojan ambos sistemas electorales:

	LEV	PLEV	DIFERENCIA
PP	48	46	-2
PSPV	35	35	=
ENTESA	6	4	-2
BLOC	-	3	+3
UNIO	-	1	+1
TOTAL	89	89	=

4. Conclusiones

Tras el análisis comparado de los sistemas electorales que rigen en las regiones del Reino de España, podemos colegir que el sistema más usual o prototípico es el que opta por circunscripciones de carácter provincial con una barrera legal del tres por ciento de los votos válidos emitidos. Opta por este sistema, a saber: Andalucía, Aragón, Castilla-La Mancha, Castilla y León, Cataluña, Galicia, Navarra y País Vasco. Y con una leve variación (distritos infraprovinciales) el Principado de Asturias. Asimismo, este sistema electoral es el imperante con mucho, si dejamos de lado los hechos fáctico jurídicos insulares (Illes Balears e Islas Canarias) y las autonomías uniprovinciales con el cinco por ciento de barrera electoral (Cantabria, La Rioja y Madrid). La Comunidad Valenciana se une por lo tanto, a los casos excéntricos de Extremadura y Galicia que serán las tres comunidades autónomas con una creación electoral más individualizada.

El sistema electoral valenciano, cuenta con un toque de personalización máxima, este, como se habrá adivinado, será la barrera legal hipercualificada que aparece en la LEV. Su configuración es retorcida en términos de potenciación de la representatividad parlamentaria del electorado dado que exige no solamente un cinco

por ciento en lugar del prototípico tres por ciento habitual, sino que la aplicación del cinco por ciento se dará sobre el cómputo del voto total emitido de la autonomía valenciana y no sobre la circunscripción electoral absolutamente mayoritaria, es decir, la provincial y más aún, el cómputo porcentual del voto autonómico será sobre el total del voto emitido, no sobre el voto válido emitido, lo que complica, si bien ligeramente, aún más el salto y superación de la barrera legal establecida en el marco jurídico positivo.

Por su parte, el rigor de la barrera de la LEV fue atacada directamente con la PLEV de los grupos progresistas de la Cámara valenciana en 2020. Allí se propuso un sistema de barrera doble, esto es, un sistema de barrera objetivamente cualificada en tanto que si bien rebajaba la barrera autonómica desde el cinco por ciento de votos emitidos al tres por ciento del total de votos válidos emitidos en la Comunidad Valenciana, reservaba una segunda barrera de análogo porcentaje pero a nivel provincial. Si bien a efectos matemáticos esta segunda barrera resultaría de escasa trascendencia y resultado. En todo caso, la PLEV fue encaminada desde un punto de vista teórico al aumento de la representatividad del sistema electoral, y de un mayor arraigo del sistema en el votante al incluir un sistema de listas cerradas no bloqueadas que dicha propuesta vino a llamar "voto preferencial" con un sistema de sustituciones. No obstante la PLEV acabara su tramitación parlamentaria con la disolución de las Corts que la habían abrigado, puso encima de la mesa una arriesgada y valiente propuesta de reforma del sistema electoral que podría haber regido y, podría regir, en la Comunidad Valenciana minorando así un, a todas luces excesivo, sistema configurativo de la barrera electoral.

IV. Una propuesta personal de reforma del sistema electoral de la Comunidad Valenciana

1. Conceptuación

Conceptuar un sistema electoral no es sencillo, no obstante, daremos unas pinceladas en relación con las que hemos ido ofreciendo a lo largo del estudio, es decir, circunscripciones, magnitudes, fórmulas, barreras... y de este modo aparentemente aleatorio, pero no obstante sistemático, diseñaremos un lienzo conceptual del sistema electoral valenciano. Si bien, estas formulaciones que presentaremos para el sistema valenciano serán extrapolables a otros sistemas nacionales o bien, a otras autonomías, no siendo de única utilidad para nuestra comunidad autónoma. La aplicación a escala micro se reproducirá para la escala macro pues «aproximadamente las mismas condiciones iniciales producen, en aproximadamente las mismas circunstancias, aproximadamente las mismas consecuencias cuando se trasladan los fenómenos en el espacio y en el tiempo (ley causal); o bien: aproximadamente los mismos fenómenos varían juntos (ley funcional) (Espinoza, 2003, 8)».

Asimismo, la proporcionalidad será uno de los elementos esenciales del sistema, de tal modo, la LOREG en su artículo 163 señala la fórmula D'Hondt como fórmula de reparto de escaños proporcional, incluso con una barrera electoral, que ha gozado del amparo constitucional.²⁵

Dentro de los problemas que se han venido a agrupar dentro de una categoría que se ha denominado «crisis de la democracia» que ha azotado a todo el occidente informatizado posmaterial, y en concreto en España

25 Sentencia del Tribunal Supremo número 75/1985, de 21 de junio.

Uno de los grandes culpables del palpable desánimo del electorado en la participación política, es la desalentadora desproporcionalidad electoral que padece el sistema electoral español, utilizando el índice de Gallagher [...] para la estimación de desproporcionalidades electorales, nos encontramos con que España es el país democrático del mundo con mayor desproporcionalidad de todos con los que comparte sistema electoral (Lucas, 2015, 50).²⁶

Visto lo cual, nuestra propuesta se ajustará a un sistema de representación proporcional fundamentado en la fórmula D'Hondt, y mediante el cual trataremos de vehicular un sistema por el que se aumente la proporcionalidad del sistema. De una forma matemática e inapelable, mediante el uso del índice de Gallagher²⁷ podríamos analizar si hemos mejorado la proporcionalidad de nuestro sistema. Estimamos no obstante, que la mejora será obvia al tratarse de matemática elemental si bien, además del índice mencionado, podemos utilizar los índices «de Rae (R y Rco); Índice de Loosemore y Hanby (LH); Índice de proporcionalidad de Mackie y Rose (MR); Índice Saint Lagüe (SL); [...] Índice de cuadrados mínimos corregido por Lijphart (Lcm); Índice de la máxima desviación, de Lijphart (Lmax); Índices de sesgo en la distribución de escaños: Índice propuesto por Cox y Shugart (CS), Índice de Cox y Shugart corregido (CSCO), Índices robustos (Robu, RbRe, RbRf y RbO5)» (Oñate / Ocaña, 1999, 2-3). Creemos, visto esto, que dicho uso matemático exhaustivo sería objeto de otro tipo de estudio.

2. Características

El artículo 23 del EACV marca el límite mínimo de representantes en Les Corts Valencianes, este número de este modo, queda fijado en 99 diputados autonómicos dado que el articulado orgánico precitado regula que «Les Corts estarán constituidas por un número de Diputados y Diputadas no inferior a noventa y nueve, elegidos por sufragio

²⁶ En Marco/Nicasio, 2015.

²⁷ $(\frac{1}{2}\sum(v_i-s_i)^2)^{\frac{1}{2}}$ donde v_i es el porcentaje total de votos obtenidos por cada partido y s_i es el porcentaje de escaños asignados al partido respectivo.

universal, libre, igual, directo y secreto, en la forma que determina la Ley Electoral Valenciana, atendiendo a criterios de proporcionalidad y, en su caso, de comarcalización.»

El número mínimo de diputados de la cámara autonómica, por lo tanto, del que podemos partir es 99. La LEV y el EACV no prevé un tope máximo de diputados autonómicos. De este modo, tenemos plena libertad para el diseño de un sistema electoral que pueda satisfacer las apetencias de proporcionalidad del electorado y la mejora de la calidad democrática general del sistema político.

La segunda de las características que debemos contemplar en el diseño del sistema electoral es la de la elección de la circunscripción electoral. El artículo 10 de la LEV señala que «En las elecciones a las Cortes Valencianas la circunscripción electoral será la provincia» admitiendo la comarcalización.

Visto lo cual, procedería la modificación de la LEV para superar el número de diputados regulado en su artículo 11.1 y la circunscripción electoral del artículo 10. La modificación del artículo 12.a) de la LEV debe pasar también por una modificación si queremos diseñar una barrera legal diferente de la regulada en la ley, a saber: «No se tienen en cuenta aquellas candidaturas que no hubieran obtenido al menos el 5 por 100 de los votos emitidos en la Comunidad Valenciana».

Frente a todo lo que hemos enunciado cabe señalar y advertir, nuevamente, de la necesidad de reformas legislativas. Al menos y como mínimo será necesaria la reforma de la LEV, pero es posible, que jurídicamente se exija más por parte de los letrados de les Corts y debiera recurrirse a la reforma orgánica en Madrid para la aplicación de un régimen circunscriptorial de corte comarcal.

Este es el punto de partida jurídico que regula el EACV y la LEV. En los puntos iniciales del presente artículo, hemos analizado la importancia que estos elementos enunciados (circunscripción, barrera electoral legal, magnitud del distrito...) podían tener en cuanto incidencia al sistema electoral concreto. Para ello, hemos analizado las elecciones autonómicas del año 2003 en la Comunidad Valenciana.

Nos referíamos a esas lejanas elecciones para que, desvinculados de la ideología y de nuestras filias y fobias, pudiésemos ver las incidencias de los elementos técnicos del sistema de una forma neutra. Minoramos de este modo, en cierta medida, el eterno problema del investigador en las Ciencias Sociales.

Tal como intentamos mostrar, mirarnos, relatarnos, analizarlos y compartirlo fue un acto delicado, difícil y que requirió diversas sutilezas, incomodidades y cuidados. Tal vez cualquier investigación donde los investigadores se asomen al punto de vista de lo que supone investigarse a sí mismos cuando inician sus proyectos de estudio tendrían dificultades análogas, pero en este caso, ello era aún más complejo pues el tema de la memoria social está estrechamente vinculado a la identidad social y personal (Cruz *et al.*, 2012, 271).

Visto ya y aprehendidas esas afectaciones para el sistema, podemos por fin, partir de la base de datos de las elecciones autonómicas del año 2023 en la Comunidad Valenciana, dado que son las últimas que se dieron en nuestro ámbito.

Los datos numéricos con los que vamos a realizar nuestra propuesta, tal como hemos señalado, serán los relativos a la elección autonómica valenciana del año 2023, a saber:²⁸

CANDIDATURA	VOTOS	PORCENTAJE	ESCAÑOS
Partido Popular (PP)	881.893	35,30%	40
Partido Socialista Obrero Español (PSOE)	708.142	28,34%	31
Compromís: Més-Iniciativa-Verdsequo (COMPROMÍS)	357.989	14,33%	15
VOX	310.184	12,41%	13
Unides Podem-Esquerra Unida (UP-EUPV)	88.152	3,52%	0
Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía (Cs)	37.095	1,48%	0

²⁸ Fuente: Base de datos electorales de Les Corts Valencianes (<https://www.cortsvalecnianes.es/es/composicion/resultados/datos-electorales-elecciones-autonomicas-2023>)

CANDIDATURA	VOTOS	PORCENTAJE	ESCAÑOS
Partido Animalista con el Medio Ambiente (PACMA)	20.836	0,83%	0
Los Verdes-Ecopacifistas (CENTRO MODERADO)	4.846	0,19%	0
Esquerra Republicana del País Valencià (ERPV)	4.570	0,18%	0
Coalició Units (UNITS)	4.266	0,17%	0
Partido Comunista de los Pueblos de España (PCPE)	3.815	0,15%	0
Recortes Cero (RECORTES CERO)	2.926	0,11%	0
Decidix (DECIDIX)	2.373	0,09%	0
Escaños en Blanco para Dejar Escaños Vacíos (ESCAÑOS EN BLANCO)	2.090	0,08%	0
República Valenciana / Partit Valencianiste Europeu (RVPVE)	1.745	0,06%	0
Alianza por el Comercio y la Vivienda (ALIANZA C V)	1.689	0,06%	0
Por un Mundo Más Justo (PUM+J)	1.373	0,05%	0
Centrats en la Nostra Terra (CENTRATS)	1.326	0,05%	0
Partido Alicante Regionalista - Esperanza Ciudadana (PAR-Es.C.)	641	0,02%	0

La propuesta que realizamos aquí, partiendo de las cifras anteriores, para un nuevo sistema electoral en la Comunidad Valenciana que fomente la representatividad se caracteriza por los siguientes elementos:

A. CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL

El artículo 10 de la LEV señala que «la circunscripción electoral será la provincia» y el artículo 23 del EACV admite la comarcalización.

Nuestra teorización va a profundizar en este inciso puesto que desde aquí proponemos un doble turno de reparto, esto es, en primer lugar o turno un reparto a escala comarcal, o de agrupaciones de comarcas y en segundo lugar o turno un reparto a escala provincial. Así, consideramos un tramo de reparto infraprovincial (como por ejemplo se da con el caso asturiano de distritos inferiores a la provincia) y uno provincial.

Hemos diseñado las siguientes agrupaciones de comarcas:

Por la provincia de Alicante:

1. AGRUPACIÓN ALICANTE INTERIOR:
 - a) El Alto Vinalopó/L'Alt Vinalopó.
 - b) El Vinalopó Medio/El Vinalopó Mitjà.
2. AGRUPACIÓN ALICANTE COSTA NORTE:
 - a) La Marina Alta.
 - b) La Marina Baixa.
3. AGRUPACIÓN ALICANTE:
 - a) L'Alacantí.
4. AGRUPACIÓN ALICANTE CENTRAL:
 - a) El Comtat.
 - b) L'Alcoià.
5. AGRUPACIÓN ALICANTE COSTA SUR:
 - a) El Baix Vinalopó.
 - b) La Vega Baja/El Baix Segura.

Por la provincia de Castellón:

1. AGRUPACIÓN CASTELLÓN NORTE:
 - a) L'Alt Maestrat.
 - b) El Baix Maestrat.
 - c) Els Ports.

2. AGRUPACIÓN CASTELLÓN CENTRAL:
 - a) La Plana Alta.
 - b) L'Alcalatén.
3. AGRUPACIÓN CASTELLÓN SUR:
 - a) El Alto Mijares/l'Alt Millars.
 - b) El Alto Palancia/l'Alt Palància.
 - c) La Plana Baixa.

Por la provincia de Valencia:

1. AGRUPACIÓN VALENCIA COSTA NORTE:
 - a) El Camp de Morvedre.
 - b) L'Horta Nord.
2. AGRUPACIÓN VALENCIA:
 - a) València.
3. AGRUPACIÓN L'HORTA SUD:
 - a) L'Horta Sud.
4. AGRUPACIÓN VALENCIA COSTA SUR
 - a) La Ribera Baixa.
 - b) La Safor.
5. AGRUPACIÓN VALENCIA CENTRAL NORTE:
 - a) La Hoya de Buñol/la Foia de Bunyol.
 - b) El Camp de Túria.
6. AGRUPACIÓN VALENCIA CENTRAL SUR:
 - a) La Costera.
 - b) La Vall d'Albaida.
 - c) La Ribera Alta.
 - d) La Canal de Navarrés.
7. AGRUPACIÓN VALENCIA INTERIOR:
 - a) El Rincón de Ademuz/el Racó d'Ademús.
 - b) El Valle de Cofrentes-Ayora/la Vall de Cofrents-Aiora.
 - c) La Plana de Utiel-Requena/la Plana d'Utiel-Requena.
 - d) La Serranía/els Serrans.

Por el Censo de Españoles Residentes – Ausentes:

1. AGRUPACIÓN RESIDENTES AUSENTES:

- a) Residentes – Ausentes de la provincia de Alicante.
- b) Residentes – Ausentes de la provincia de Castellón.
- c) Residentes – Ausentes de la provincia de Valencia.

Las agrupaciones se han realizado por motivos de afinidad geográfica, cultural, económica y de intereses. En todo caso, en la creación de las agrupaciones han primado los aspectos antes indicados sin mediar cálculos algunos que generasen un elemento distorsionador como el «gerrymandering». A cada una de estas agrupaciones comarcales se le realizará una asignación de escaños en función de la población si bien, esto lo determinaremos en el punto siguiente, el de la magnitud del distrito.

B. MAGNITUD DEL DISTRITO

En sociología política clásica se conoce como magnitud del distrito a lo que comúnmente determinamos como tamaño, esto es, el número de electores que corresponderá a cada uno de los distritos, en este caso, infraprovinciales. Hemos distribuido en cada agrupación comarcal un escaño autonómico por cada veinticinco mil votos válidos emitidos en dicha agrupación en las elecciones. En todo caso, con un mínimo de dos escaños por cada agrupación comarcal (con excepción de la agrupación de residentes ausentes que contará en todo caso con un solo escaño). De este modo, matemáticamente los votos de todas las circunscripciones tienen una misma ponderación.

La distribución de escaños mediante este sistema de primera vuelta comarcal ofrecerá los siguientes resultados parlamentarios:

Por la Provincia de Alicante en las agrupaciones comarcales siguientes:

AGRUPACIÓN COMARCAL		ASIGNACIÓN ESCAÑOS			
			PP	PSOE	
AGRUPACIÓN ALICANTE INTERIOR	107.739	4	2	2	

Fundamentados en los apoyos electorales siguientes:

COMARCA	PP	PSOE	Compromís	VOX	UP-EUPV	CS	TOTAL COMARCAL
TOTAL El Alto Vinalopó/L'Alt Vinalopó	11.185	8.651	2.781	2.599	800	184	26.200
TOTAL El Vinalopó Medio/El Vinalopó Mitjà	29.946	30.939	6.313	9.720	3.391	1.230	81.539
	41.131	39.590	9.094	12.319	4.191	1.414	107.739

AGRUPACIÓN COMARCAL		ASIGNACIÓN ESCAÑOS			
			PP	PSOE	Compromís
AGRUPACIÓN ALICANTE COSTA NORTE	130.727	5	2	2	1

Fundamentados en los apoyos electorales siguientes:

COMARCA	PP	PSOE	Compromís	VOX	UP-EUPV	CS	TOTAL COMARCAL
TOTAL La Marina Alta	21.458	18.500	14.904	6.045	1.761	859	63.527
TOTAL La Marina Baixa	30.784	19.178	8.210	6.381	1.786	861	67.200
	52.242	37.678	23.114	12.426	3.547	1.720	130.727

AGRUPACIÓN COMARCAL		ASIGNACIÓN ESCAÑOS			
AGRUPACIÓN ALICANTE	210.485	8	PP	PSOE	VOX
			4	3	1

Fundamentados en los apoyos electorales siguientes:

COMARCA	PP	PSOE	Compromís	VOX	UP-EUPV	CS	TOTAL COMARCAL
TOTAL L'Alacantí	85.146	59.911	19.002	31.132	10.528	4.766	210.485
	85.146	59.911	19.002	31.132	10.528	4.766	210.485

AGRUPACIÓN COMARCAL		ASIGNACIÓN ESCAÑOS			
AGRUPACIÓN ALICANTE CENTRAL	70.227	3	PP	PSOE	Compromís
			1	1	1

Fundamentados en los apoyos electorales siguientes:

COMARCA	PP	PSOE	Compromís	VOX	UP-EUPV	CS	TOTAL COMARCAL
TOTAL El Comtat	5.227	4.382	3.947	1.405	507	106	15.574
TOTAL L'Alcoià	18.840	16.819	9.747	6.246	2.171	830	54.653
	24.067	21.201	13.694	7.651	2.678	936	70.227

AGRUPACIÓN COMARCAL		ASIGNACIÓN ESCAÑOS			
			PP	PSOE	VOX
AGRUPACIÓN ALICANTE COSTA SUR	262.742	11	6	14	1

Fundamentados en los apoyos electorales siguientes:

COMARCA	PP	PSOE	Compromís	VOX	UP-EUPV	CS	TOTAL COMARCAL
TOTAL El Baix Vinalopó	54.664	44.446	13.102	19.296	3.850	1.521	136.879
TOTAL La Vega Baja/El Baix Segura	61.931	36.726	4.536	17.115	3.479	2.076	125.863
	116.595	81.172	17.638	36.411	7.329	3.597	262.742

Así, el total de la provincia de Alicante, arroja los escaños que exponemos a continuación:

	PP	PSOE	Compromís	VOX
TOTAL PROVINCIAL ALICANTE	15	12	2	2

Fundamentados en los apoyos electorales siguientes:

PROVINCIA ALICANTE	PP	PSOE	Compromís	VOX	UP-EUPV	CS	TOTAL PROVINCIAL
TOTAL	319.181	239.552	82.542	99.939	28.273	12.433	781.920

Por la Provincia de Castellón en las agrupaciones comarcales siguientes:

AGRUPACIÓN COMARCAL		ASIGNACIÓN ESAÑOS			
			PP	PSOE	VOX
AGRUPACIÓN CASTELLÓN SUR	112.333	5	2	2	1

Fundamentados en los apoyos electorales siguientes:

COMARCA	PP	PSOE	Compromís	VOX	UP-EUPV	CS	TOTAL COMARCAL
TOTAL El Alto Mijares/l'Alt Millars	1.384	848	310	287	79	20	2.928
TOTAL El Alto Palancia/l'Alt Palància	5.970	5.178	1.180	1.731	551	94	14.704
TOTAL La Plana Baixa	34.431	29.991	13.116	12.874	3.224	1.065	94.701
	41.785	36.017	14.606	14.892	3.854	1.179	112.333

AGRUPACIÓN COMARCAL		ASIGNACIÓN ESAÑOS				
			PP	PSOE	VOX	Compromís
AGRUPACIÓN CASTELLÓN CENTRAL	123.326	6	2	2	1	1

Fundamentados en los apoyos electorales siguientes:

COMARCA	PP	PSOE	Compromís	VOX	UP-EUPV	CS	TOTAL COMARCAL
TOTAL La Plana Alta	43.655	32.435	16.436	16.749	4.101	2.271	115.647
TOTAL L'Alcalatén	2.682	2.940	1.026	852	143	36	7.679
	46.337	35.375	17.462	17.601	4.244	2.307	123.326

AGRUPACIÓN COMARCAL		ASIGNACIÓN ESCAÑOS		
AGRUPACIÓN CASTELLÓN NORTE	43.809	2	PP	PSOE
			1	1

Fundamentados en los apoyos electorales siguientes:

COMARCA	PP	PSOE	Compromís	VOX	UP-EUPV	CS	TOTAL COMARCAL
TOTAL L'Alt Maestrat	1.637	1.156	609	401	69	27	3.899
TOTAL El Baix Maestrat	13.152	12.398	4.436	4.541	1.010	439	35.976
TOTAL Els Ports	960	2.075	555	250	70	24	3.934
	15.749	15.629	5.600	5.192	1.149	490	43.809

Así, el total de la provincia de Castellón, arroja los escaños que exponemos a continuación:

	PP	PSOE	VOX	Compromís		
TOTAL PROVINCIAL CASTELLON	279.468	13	5	5	2	1

Fundamentados en los apoyos electorales siguientes:

PROVINCIA CASTELLÓN	PP	PSOE	Compromís	VOX	UP-EUPV	CS	TOTAL PROVINCIAL
TOTAL	103.871	87.021	37.668	37.685	9.247	3.976	279.468

Por la Provincia de Valencia en las agrupaciones comarcales siguientes:

AGRUPACIÓN COMARCAL		ASIGNACIÓN ESAÑOS				
AGRUPACIÓN VALENCIA COSTA NORTE	196.219	8	PP 3	PSOE 3	VOX 1	Compromís 1

Fundamentados en los apoyos electorales siguientes:

COMARCA	PP	PSOE	Compromís	VOX	UP- EUPV	CS	TOTAL COMARCAL
TOTAL El Camp de Morvedre	12.565	16.167	7.061	5.025	2.910	567	44.295
TOTAL L'Horta Nord	52.079	46.356	25.821	19.053	6.031	2.584	151.924
	64.644	62.523	32.882	24.078	8.941	3.151	196.219

AGRUPACIÓN COMARCAL		ASIGNACIÓN ESAÑOS				
AGRUPACIÓN VALENCIA	398.962	16	PP 7	PSOE 4	Compromís 3	VOX 2

Fundamentados en los apoyos electorales siguientes:

COMARCA	PP	PSOE	Compromís	VOX	UP- EUPV	CS	TOTAL COMARCAL
TOTAL València	147.917	100.318	68.126	55.597	18.768	8.236	398.962
	147.917	100.318	68.126	55.597	18.768	8.236	398.962

AGRUPACIÓN COMARCAL		ASIGNACIÓN ESCAÑOS				
AGRUPACIÓN L'HORTA SUD	231.271	9	PSOE	PP	VOX	Compromís
			4	3	1	1

Fundamentados en los apoyos electorales siguientes:

COMARCA	PP	PSOE	Compromís	VOX	UP-EUPV	CS	TOTAL COMARCAL
TOTAL L'Horta Sud	73.821	76.492	36.036	33.816	7.618	3.488	231.271
	73.821	76.492	36.036	33.816	7.618	3.488	231.271

AGRUPACIÓN COMARCAL		ASIGNACIÓN ESCAÑOS			
AGRUPACIÓN VALENCIA COSTA SUR	127.263	5	PP	PSOE	Compromís
			2	2	1

Fundamentados en los apoyos electorales siguientes:

COMARCA	PP	PSOE	Compromís	VOX	UP-EUPV	CS	TOTAL COMARCAL
TOTAL La Ribera Baixa	11.396	13.517	11.647	4.025	1.403	411	42.399
TOTAL La Safor	28.245	25.559	19.953	8.282	2.234	591	84.864
	39.641	39.076	31.600	12.307	3.637	1.002	127.263

AGRUPACIÓN COMARCAL			ASIGNACIÓN ESCAÑOS			
AGRUPACIÓN VALENCIA CENTRAL NORTE	110.353	4	PP	PSOE	Compromís	
			2	1	1	

Fundamentados en los apoyos electorales siguientes:

COMARCA	PP	PSOE	Compromís	VOX	UP- EUPV	CS	TOTAL COMARCAL
TOTAL La Hoya de Buñol/ La Foia de Bunyol	8.284	7.219	3.284	2.829	1.407	232	23.255
TOTAL El Camp de Túria	33.643	21.346	14.455	13.245	2.758	1.651	87.098
	41.927	28.565	17.739	16.074	4.165	1.883	110.353

AGRUPACIÓN COMARCAL			ASIGNACIÓN ESCAÑOS			
AGRUPACIÓN VALENCIA CENTRAL SUR	211.812	8	PP	PSOE	Compromís	VOX
			3	2	2	1

Fundamentados en los apoyos electorales siguientes:

COMARCA	PP	PSOE	Compromís	VOX	UP- EUPV	CS	TOTAL COMARCAL
TOTAL La Costera	13.970	11.925	7.730	3.892	1.249	399	39.165
TOTAL La Vall d'Albaida	16.381	13.272	12.894	5.197	1.069	387	49.200
TOTAL La Ribera Alta	38.919	31.042	24.911	14.949	2.824	1.322	113.967
TOTAL La Canal de Navarrés	3.486	3.485	1.123	1.074	244	68	9.480
	72.756	59.724	46.658	25.112	5.386	2.176	211.812

AGRUPACIÓN COMARCAL		ASIGNACIÓN ESCAÑOS			
AGRUPACIÓN VALENCIA INTERIOR	37.299	2	PP	PSOE	
			1	1	

Fundamentados en los apoyos electorales siguientes:

COMARCA	PP	PSOE	Compromís	VOX	UP-EUPV	CS	TOTAL COMARCAL
TOTAL El Rincón de Ademuz/el Racó d'Ademús	623	491	92	118	23	9	1.356
TOTAL El Valle de Cofrentes-Ayora/la Vall de Cofrentes-Aiora	2.539	1.843	488	614	198	220	5.902
TOTAL La Plana de Utiel-Requena/la Plana d'Utiel-Requena	8.485	6.728	1.213	2.455	579	211	19.671
TOTAL La Serranía/els Serrans	4.250	3.137	1.246	1.215	466	56	10.370
	15.897	12.199	3.039	4.402	1.266	496	37.299

Así, el total de la provincia de Valencia, arroja los escaños que exponemos a continuación:

	PP	PSOE	Compromís	VOX
TOTAL PROVINCIAL VALENCIA	21	17	9	5

Fundamentados en los apoyos electorales siguientes:

PROVINCIA VALENCIA	PP	PSOE	Compromís	VOX	UP-EUPV	CS	TOTAL PROVINCIAL
TOTAL	456.603	378.897	236.080	171.386	49.781	20.432	1.313.179

A lo que habría que añadir el distrito ficcional del censo de residentes en el extranjero:

AGRUPACIÓN COMARCAL		ASIGNACIÓN ESAÑOS	
AGRUPACIÓN RESIDENTES AUSENTES	8.888	1	PSOE
	8.888	1	1

Fundamentados en los apoyos electorales siguientes:

CERA	PP	PSOE	Compromís	VOX	UP-EUPV	CS	TOTAL CERA
TOTAL Residentes ausentes	2.238	2.672	1.699	1.174	851	254	8.888
	2.238	2.672	1.699	1.174	851	254	8.888

Así, el resultado final en el hemicycle valenciano del primer reparto infraprovincial resulta los siguientes escaños:

		ASIGNACIÓN ESAÑOS			
		PP	PSOE	Compromís	VOX
	97				
TOTAL AGRUPACIONES COMARCALES	2.383.455	41	35	13	8

Fundamentados en los apoyos electorales siguientes:

	PP	PSOE	Compromís	VOX	UP-EUPV	CS	
TOTAL	881.893	708.142	357.989	310.184	88.152	37.095	2.383.455

De este modo, la asignación primera de escaños a nivel infraprovincial, estará efectuada y con ello, podrían darse partidos a nivel comarcal y local con la suficiente implantación para poder gozar de representación parlamentaria. Es decir, el modelo de distrito inferior

al provincial, fomentaría la representación de intereses concretos, locales o supralocales pero en todo caso infraprovinciales, como se da en el modelo anglosajón de mayoría relativa con distritos uninominales.

Acudiendo a la segunda circunscripción que hemos diseñado en nuestro modelo, esto es, la provincial, nos encontramos con la formulación de este segundo reparto asignando un escaño autonómico por cada cincuenta mil votos válidos emitidos en la circunscripción provincial. De este modo, matemáticamente los votos de todas las circunscripciones provinciales tienen una misma ponderación.

La distribución de escaños mediante este sistema de segunda vuelta provincial ofrecerá los siguientes resultados parlamentarios:

Por la Provincia de Alicante:

PROVINCIA		ASIGNACIÓN ESCAÑOS				
ALICANTE	781.920	6	PP	PSOE	Compromís	VOX
			7	5	2	2

Fundamentados en los apoyos electorales siguientes:

PROVINCIA	PP	PSOE	Compromís	VOX	UP-EUPV	CS	TOTAL PROVINCIAL
ALICANTE							
TOTAL	319.181	239.552	82.542	99.939	28.273	12.433	781.920

Por la Provincia de Castellón:

PROVINCIA		ASIGNACIÓN ESCAÑOS				
CASTELLON	279.468	6	PP	PSOE	Compromís	VOX
			2	2	1	1

Fundamentados en los apoyos electorales siguientes:

PROVINCIA CASTELLÓN	PP	PSOE	Compromís	VOX	UP-EUPV	CS	TOTAL PROVINCIAL
TOTAL	103.871	87.021	37.668	37.685	9.247	3.976	279.468

Por la Provincia de Valencia:

PROVINCIA	ASIGNACIÓN ESCAÑOS						
	PP	PSOE	Compromís	VOX	UP-EUPV		
VALENCIA	1.313.179	26	9	8	5	3	1

Fundamentados en los apoyos electorales siguientes:

PROVINCIA VALENCIA	PP	PSOE	Compromís	VOX	UP-EUPV	CS	TOTAL PROVINCIAL
TOTAL	456.603	378.897	236.080	171.386	49.781	20.432	1.313.179

Así, el resultado final en el hemicycle valenciano del segundo reparto provincial resulta los siguientes escaños:

	ASIGNACIÓN ESCAÑOS					
	PP	PSOE	Compromís	VOX	UP-EUPV	
	48					
TOTAL PROVINCIAS	2.374.567	18	15	8	6	1

Fundamentados en los apoyos electorales siguientes:

	PP	PSOE	Compromís	VOX	UP-EUPV	CS	TOTAL PROVINCIAL
PROVINCIA ALICANTE	319.181	239.552	82.542	99.939	28.273	12.433	781.920
PROVINCIA CASTELLÓN	103.871	87.021	37.668	37.685	9.247	3.976	279.468
PROVINCIA VALENCIA	456.603	378.897	236.080	171.386	49.781	20.432	1.313.179
	879.655	705.470	356.290	309.010	87.301	36.841	2.374.567

Además de todo lo expuesto numéricamente, en nuestro modelo hemos establecido un premio de representatividad de un escaño para todas las candidaturas que superen el uno por ciento de los votos válidos emitidos autonómicos, aunque no hayan superado la barrera efectiva y no cuenten con representación electoral. Veamos en la práctica a continuación como la corrección electoral que hemos diseñado genera la entrada del partido Ciudadanos en el hemicycle valenciano:

	PP	PSOE	Compromís	VOX	UP- EUPV	CS	
PROVINCIA ALICANTE	319.181	239.552	82.542	99.939	28.273	12.433	
PROVINCIA CASTELLÓN	103.871	87.021	37.668	37.685	9.247	3.976	
PROVINCIA VALENCIA	456.603	378.897	236.080	171.386	49.781	20.432	
CERA	2.238	2.672	1.699	1.174	851	254	
TOTAL AUTONÓMICO	881.893	708.142	357.989	310.184	88.152	37.095	2.383.455
CORRECCIÓN ELECTORAL POR SUPERAR EL 1% VVE AUTONÓMICOS	1	1	1	1	1	1	

En base al primer turno de asignación de escaños infraprovincial mediante agrupaciones comarcales, en base al segundo turno de asignación de escaños provinciales y finalmente en base al sistema de

corrección electoral de todos los partidos que superan el uno por ciento de votos válidos emitidos autonómicos, se genera un hemicycle con la composición que sigue:

COMPOSICIÓN FINAL DE LAS CORTES VALENCIANAS

		PP	PSOE	Compromís	VOX	UP-EUPV	CS
ASIGNACIÓN DE ESCAÑOS POR DISTRIBUCIÓN DE AGRUPACIÓN COMARCAL	97	41	35	13	8	0	0
ASIGNACIÓN DE ESCAÑOS POR DISTRIBUCIÓN PROVINCIAL	48	18	15	8	6	1	0
ASIGNACIÓN DE ESCAÑOS POR CORRECCIÓN ELECTORAL	6	1	1	1	1	1	1
TOTAL AUTONÓMICO	151	60	51	22	15	2	1

PP	PSPV	Compromís	VOX	UP-EUPV	CS	EJECUTIVO RESULTANTE
60	51	22	15	2	1	MAYORÍA SIMPLE DEL PP

Vemos como el sistema que hemos diseñado no genera disonancias realmente significativas y que soporta la comparación con los resultados de la LEV actual. Nuestro sistema, sin embargo, aumenta la representatividad insertando dos partidos más en Les Corts Valencianes.

A continuación, realizaremos un análisis de la barrera electoral aplicada en el sistema que hemos diseñado y cuyos resultados hemos presentado.

C. BARRERA ELECTORAL

La barrera que ha sido objeto de diseño en nuestra remodelación del sistema electoral valenciano se ha suavizado al extremo, hasta el punto de que la barrera legal que se ha fijado en el modelo que presentamos queda, casi con total seguridad por debajo de la barrera efectiva que el sistema impone a las candidaturas para conseguir un escaño.

Dado que partíamos de dos circunscripciones electorales diferenciadas, ora distritos o circunscripciones formuladas en

agrupaciones comarcales o comarcas, según la magnitud del distrito, ora distritos o circunscripciones formuladas en términos provinciales, se ha diseñado un sistema de barrera electoral legal diferenciado en cada una de estas circunscripciones.

El sistema legal de barrera que se ha diseñado para que las candidaturas puedan acceder al reparto por fórmula D'Hondt en el primer turno de reparto de escaños correspondiente a la distribución de estos en agrupaciones comarcales es sencillamente la eliminación de la barrera electoral. Así, la distribución de escaños se realizará utilizando la fórmula D'Hondt entre todas las candidaturas que hayan concurrido a la cita electoral en dicha agrupación comarcal y que hayan obtenido algún sufragio válido. Con este modo de legislar, se consigue que pequeñas agrupaciones que representen intereses comarcales o locales (culturales, históricos, filosóficos, económicos, lingüísticos, etc.) puedan acceder a tener al menos un escaño en el parlamento autonómico y así representar a los intereses de una parcela de la ciudadanía valenciana que de otro modo quedaría sin voz. En última instancia, esta eliminación de la barrera legal a nivel de agrupación comarcal permitiría un aumento de la representatividad en relación con actual LEV dado que en la práctica se necesita en base al marco normativo presente, ser una candidatura que consiga aproximadamente ciento veinticinco mil sufragios para superar la barrera legal²⁹ (no ya la efectiva), lo que condena a voces válidas según el mandato electoral a ser silenciados sin representación parlamentaria alguna.

Siguiendo el mismo principio, liberal y de autorregulación si se quiere, de descenso del tipo legal de la barrera que hemos diseñado para el reparto de escaños en la circunscripción infraprovincial, para el nivel provincial, establecemos una barrera legal del uno por ciento de los votos válidos emitidos autonómicos, convencidos de que la barrera efectiva será más elevada y de que dicho tipo legal no afectará

29 En nuestro modelo una fuerza localista podría entrar en el hemicycle autonómico con apenas doce mil votos válidos recibidos lo que propicia enormemente la representatividad del modelo y la adhesión de los votantes al sistema.

en absoluto al reparto mediante fórmula D'Hondt de los escaños provinciales. Así, seguiremos el mismo sistema de hipercualificación de barrera que las candidaturas padecen ahora, pero con la atenuación en primer lugar del porcentaje, que desciende desde el cinco por ciento actual hasta el uno por ciento de nuestro modelo, y en segundo lugar con la amortiguación del tecnicismo jurídico actual que genera una barrera aún mayor de la pensada inicialmente antes de una lectura avisada y atenta al exigir un porcentaje sobre el total de votos emitidos y no sobre los votos válidos emitidos tal y como reza nuestro modelo.

En relación con la barrera legal del uno por ciento, se establece, a mayor abundamiento en la cuestión de la representación, un premio de representación parlamentaria a todas las candidaturas que hayan superado el uno por ciento de los votos válidos emitidos a nivel autonómico con independencia de que hayan obtenido, o no, representación parlamentaria. De este modo, candidaturas de amplia implantación autonómica que no concentran mayoritariamente el voto en un distrito y por lo tanto no consiguen superar la barrera efectiva, verían colmada su necesidad de representación en virtud del número de sufragios recibidos y nuevamente reforzaríamos la representatividad del modelo porque cualquier candidatura que obtuviera cerca de veinticinco mil apoyos conseguiría el escaño correspondiente al premio de representatividad. Ello, favorecería evitar situaciones como la acaecida en las últimas elecciones autonómicas valencianas de 2023 en las que las candidaturas de Unides Podem-Esquerra Unida (3,52% de los votos) y de Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía (1,48%) sumaron un cinco por ciento de los votos, esto es, un voto de cada veinte de los que se emitieron en la Comunidad Valenciana y ni siquiera el sistema electoral les permitió acceder al reparto de apoyos de la distribución de la fórmula D'Hondt.

3. Consecuencias

Las consecuencias del diseño que hemos planteado resultan básicamente, en un aumento del número de diputados autonómicos.

Nuestro modelo, del mismo modo que ocurre con el Senado español, no tiene un número cerrado de escaños dado que, como el caso del Senado, la población determina el número de la Cámara. Independiente de la indeterminación poblacional, la varianza no es notable y el tamaño de la Cámara autonómica propuesta rondará los 150 diputados (151 en el modelo que hemos propuesto).

El aumento del número de diputados de Les Corts Valencianes tendrá una consecuencia directa, a saber, el aumento del número de formaciones que entrarán en el arco parlamentario, o desde un punto de vista eminentemente simbólico, el aumento del número de sensibilidades políticas (en ocasiones residuales y sin representación de ningún tipo) y de facto, la posibilidad de que incluso ideologías radicales o que puedan abogar por planteamientos violentos puedan gozar de representación, lo que *per se*, minora la viabilidad y el ansia de planteamientos terroristas³⁰ ya que el propio sistema puede absorber y canalizar la desazón política que hubiera desembocado en terrorismo, de alta o baja intensidad.

Independientemente de la cuestión terrorista y armada, el aumento del número de partidos políticos deviene en una mayor representatividad del sistema electoral en relación con el cuerpo de votantes. Este aumento, necesario matemáticamente hablando, de la representatividad no puede sino generar un aumento de la adhesión de la ciudadanía al sistema de partidos y al sistema electoral, cuando no al propio sistema democrático.³¹

30 Véase el principio de «la propaganda por el hecho», sobre todo en «La propagande par le fait», Bulletin de la Fédération jurassienne de l'Association internationale des travailleurs, Sonvillier (Suiza), 5-8-1877.

31 ...los sistemas electorales pueden actuar como factores legitimadores o deslegitimadores del conjunto de la democracia, debido a que la elección de un tipo u otro de fórmulas, barreras, listas, o distritos permiten una mayor proporcionalidad o desproporcionalidad en la relación votos-escaños. Esto es, en la relación en la que los ciudadanos ven reflejadas sus opciones políticas en los órganos de representación. Así pues, los sistemas que resulten más proporcionales y tengan una mayor capacidad para incluir a las minorías en su seno funcionarán como factores legitimadores de la democracia. Por el contrario, los sistemas excluyentes y con efectos mayoritarios pueden actuar como elementos que deslegitimen el sistema político ante los ciudadanos, máxime en las heterogéneas sociedades actuales (Sospedra *et al.*, 2007, 160).

Desde una perspectiva más técnica, el aumento de partidos políticos genera una ecuación curiosa que presentamos a continuación. Esta será que la concentración electoral que resultaba en una enorme concentración parlamentaria en torno a los dos grandes partidos tradicionales en el sistema electoral español y valenciano, ahora con el modelo propuesto resultaría en una concentración parlamentaria menor en tanto que el votante, seducido por la idea de «no tirar el voto a la basura» podría apostar por las pequeñas formaciones localistas que surgieran en sus circunscripciones comarcales puesto que como hemos señalado con poco más de una decena de miles de votos es viable la obtención de representación.³²

El hecho de que la concentración parlamentaria decrezca, necesariamente y como consecuencia directa va a provocar un aumento del número efectivo de grupos parlamentarios (propios o mixtos). Esto es, con la aplicación del modelo propuesto obtendríamos una mayor y abundante policromía del parlamento valenciano lo que quiere decir que el poder legislativo estaría dividido en más opciones ideológicas que las tradicionales y que consecuentemente, se dificultaría la elección del Presidente de la Generalitat Valenciana.

El artículo 27.4 del EACV señala que «para la elección hace falta la mayoría absoluta de los miembros de derecho de Les Corts en primera votación. Si no se logra esta mayoría, la votación se repetirá cuarenta y ocho horas después y será suficiente la mayoría simple para ser elegido» por lo que evidentemente la diversificación partidista del parlamento generará una mayor dificultad de selección del poder ejecutivo así como aumentará la fiscalización de aquél sobre éste. El primero de estos hechos, la dificultad de elección de un Presidente del poder ejecutivo,

32 Con el sistema actual la concentración electoral de los partidos PP + PSOE llega al 71,71% por ciento de la concentración parlamentaria, es decir, copan casi 72 escaños de cada 100 del parlamento. Con los mismos datos electorales con el modelo propuesto la concentración parlamentaria escala hasta el 73,51% (esto es, un 1,8% más). Si bien habría dos partidos más dentro del parlamento fuera de esta concentración. Además, tras un análisis cualitativo del modelo debemos entender que la opción de voto sería mucho más diversificada y por lo tanto, que la concentración parlamentaria decrecería.

esto es, del Consell, fomentará un fenómeno habitual en Occidente³³ pero de escasa implantación en España: la existencia de un gabinete mixto, o lo que es lo mismo, un gobierno compuesto por diferentes formaciones políticas. De este modo, la concentración del poder, tanto de ejecución como de legislación, tanto la potestad reglamentaria como de aprobación de normas legales, quedará en manos de más sensibilidades políticas, por lo que el Gobierno y el Parlamento representará efectivamente a un mayor porcentaje de ciudadanos que han participado de la formación de aquellos.

La elección, visto el modelo propuesto, de cincuenta diputados más, acarreará en todo caso, una mayor carga económica para los siempre exiguos recursos públicos.³⁴

Las propias Corts Valencianes en los datos que ofrecen sobre las retribuciones de los diputados autonómicos señalan los siguientes emolumentos:³⁵

RETRIBUCIONES DIPUTADOS/AS 2022			
CONCEPTO	IMPORTE MENSUAL	PAGA EXTRAORDINARIA POR DIPUTADO/A	TOTAL ANUAL POR DIPUTADO/A
Asignación Reglamentaria	2.511,30 €	5.022,60 €	35.158,20 €
Complemento por desempeño del cargo en la organización de Les Corts Valencianes			
En Mesa de Les Corts Valencianes:			
Complemento Presidente/a	4.186,57 €	8.373,14 €	58.611,98 €
Complemento Vicepresidente/Secretario/a	3.451,34 €	6.902,68 €	48.318,76 €
En Mesa de las Comisiones:			
Complemento Presidente/a	621,83 €	1.243,66 €	8.705,62 €
Complemento Vicepresidente/Secretario/a	621,83 €	1.243,66 €	8.705,62 €
En Grupos Parlamentarios:			
Complemento Síndico/a	2.180,96 €	4.361,92 €	30.533,44 €
Complemento Adjunto/a Síndic/a	1.672,58 €	3.345,16 €	23.416,12 €
Complemento Portavoz en Comisión	621,83 €	1.243,66 €	8.705,62 €
Complemento por Dedicación Exclusiva	388,95 €	777,90 €	5.445,30 €
Ayuda por Discapacidad	690,93 €		8.291,16 €
Indemnización Ejercicio de la Función:			
Menos de 10 km	312,96 €		3.755,52 €
Entre 10 km y 100 km.	625,92 €		7.511,04 €
Más de 100 Km.	938,87 €		11.266,44 €
Mesa de Les Corts Valencianes	227,36 €		2.728,32 €

33 Tal y como señala Lijphart (2000).

34 Los recursos son siempre limitados como señalaba Samuelson.

35 Extraído de <https://www.cortsvalencianes.es/sites/default/files/page/doc/RETRIBUCIONES%20DIPUTADOS%202022.pdf>

Podemos fijar estas retribuciones en un mínimo de 35.158,20 euros por diputado al año (correspondería actualizar estas cifras con el IPC de estos dos años pero son los últimos datos que ofrece la base de datos de Les Corts) y dado que nuestro modelo cuenta con cincuenta y dos diputados autonómicos más que el modelo actual de la LEV, la cifra de gasto mínimo en remuneraciones ascendería a cerca de los dos millones de euros anuales, a lo que habría que sumar las correspondientes cotizaciones sociales y patronales. Con un trazo de cálculo muy grueso, podríamos determinar un coste medio de unos sesenta mil euros por diputado (salarios básicos, dietas, indemnizaciones varias...) más cerca de treinta mil euros de costes sociales, por lo que cada diputado tendría un coste cercano a los noventa mil euros anuales lo que supone una cifra aproximada de cuatro millones y medio de euros anuales por el aumento de representantes políticos en Les Corts. Macroeconómicamente resulta a todas luces asumible dicho coste económico que asciende a menos de veinte millones de euros por legislatura si con ello se consigue una política de adhesión al sistema firme e inquebrantable por parte de los actores políticos activos y, sobre todo, pasivos.

Con el objetivo de afianzar y ahondar en la adhesión de los ciudadanos al sistema electoral y que se sientan más representados es fundamental que los canales de comunicación establecidos entre ellos y su representante, votos mediante, cristalicen en una medida concreta. Para ello es importante que recuperemos la fallida propuesta electoral de la legislatura pasada, esto es, el voto preferencial. Esta medida, permitirá que el ciudadano entienda que el diputado concreto, está en la Cámara porque él lo ha votado y que en efecto es su representante. Es decir, capturamos con esta medida la principal virtud de los sistemas de distritos uninominales.³⁶

³⁶ Se puede suponer que en una circunscripción uninominal es más factible la información de una relación entre elector y candidato o diputado basada en el conocimiento del candidato, la confianza y la responsabilidad que en una circunscripción plurinominal. Mientras en las circunscripciones plurinominales el elector otorga su voto por lo general a una lista de partido,

V. Conclusiones

Habíamos subtítulo el artículo como «Reflexiones en torno al sistema electoral de la Comunidad Valenciana bajo una aportación propia a propósito de la fallida Proposición de Ley Electoral Valenciana del año 2020» y pensamos que hemos cumplido la premisa inicial.

Nos encontramos, lo hemos demostrado en un esfuerzo de contraste entre los diferentes modelos autonómicos, ante una legislación electoral valenciana que ha dado a luz a un sistema sumamente exigente para que las candidaturas puedan obtener representación parlamentaria. Esto, es evidente, da a luz a su vez a una subrepresentación de los partidos políticos minoritarios por lo que la legislación electoral valenciana, al menos sobre la teoría política incumple su función primaria que no puede ser sino la traslación o traducción de los votos emitidos por los ciudadanos a escaños asignados en un Parlamento. Como mínimo, la LEV resulta en completa heterotelia porque incumple la que debe ser su función principal. Con el objetivo de minorar dicha heterotelia buscamos un sistema que aumente la representatividad, que aumente los partidos políticos con fuerza parlamentaria, que aumente el número de partidos que fiscalicen la labor del ejecutivo y que las proposiciones de Ley sean más plurales en cuanto a sensibilidad política. De esas motivaciones ha nacido el modelo que hemos presentado tras el ecuador del presente escrito.

La LEV presenta la regulación actual del sistema electoral. Lo hace en base a un régimen jurídico que expresamos a continuación:

Artículo 10.

En las elecciones a las Cortes Valencianas la circunscripción electoral será la provincia.

Artículo 11.

Uno. El número de Diputados de las Cortes Valencianas se fija en 89.

Dos. A cada una de las tres provincias le corresponden un mínimo inicial de 20 Diputados.

en las circunscripciones uninominales elige entre candidatos individuales (que normalmente representan a la lista de un determinado partido) (Nohlen, 1996, 78)

Tres. Los Diputados restantes se distribuyen entre las provincias en proporción a su población, conforme al siguiente procedimiento:

a) Se ordenan de mayor a menor, en una columna, las cifras de población de derecho de cada circunscripción.

b) Se divide el número de habitantes de cada provincia por 1, 2, 3, etcétera, hasta 29, formándose un cuadro similar al que aparece en el ejemplo práctico que se inserta en anexo I. Los Diputados se adscriben a las circunscripciones que obtengan los cocientes mayores en el cuadro, atendiendo a un orden decreciente.

c) Cuando en la relación de cocientes coincidan dos correspondientes a distintas circunscripciones, el Diputado se atribuirá a la que mayor población de derecho tenga.

Cuatro. En su caso, la distribución prevista en el número anterior deberá ser adaptada de forma que el número de habitantes por cada Diputado en ninguna circunscripción sea tres veces superior al de otra.

Artículo 12.

La atribución de escaños de acuerdo con los resultados del escrutinio se realiza conforme a las siguientes reglas:

a) No se tienen en cuenta aquellas candidaturas que no hubieran obtenido al menos el 5 por 100 de los votos emitidos en la Comunidad Valenciana.

b) Se ordenan de mayor a menor, en una columna, las cifras de votos obtenidos por las respectivas candidaturas.

c) Se divide el número de votos obtenidos por cada candidatura por 1, 2, 3, etcétera, hasta un número igual al de escaños, correspondientes a la circunscripción, formándose un cuadro similar al que aparece en el ejemplo práctico que se inserta en anexo. Los escaños se atribuyen a las candidaturas que obtengan los cocientes mayores en el cuadro, atendiendo a un orden decreciente.

d) Cuando en la relación de cocientes, con aplicación en su caso de decimales, coincidan dos o más correspondientes a distintas candidaturas, el escaño se atribuirá a la que mayor número total de votos hubiese obtenido. Si hubiera dos candidaturas con igual número total de votos, el primer empate se resolverá por sorteo y los sucesivos de forma alternativa.

e) Los escaños correspondientes a cada candidatura se adjudican a los candidatos incluidos en ella por el orden de colocación en que aparezcan.

Artículo 13.

Si en cualquier momento se produjera renuncia, incapacidad o fallecimiento de un candidato proclamado electo o Diputado, el escaño será automáticamente asignado al candidato, o en su caso, al suplente de la misma lista, atendiendo a su orden de colocación.

Frente a esta regulación jurídica, que consideramos claramente insuficiente en términos de representatividad por los motivos que

hemos expresado largamente en el artículo, proponemos la siguiente redacción jurídica positiva:

Frente al artículo 10 de la LEV que señala que «en las elecciones a las Cortes Valencianas la circunscripción electoral será la provincia» nosotros proponemos el siguiente texto: «En las elecciones a las Cortes Valencianas se realizarán tres turnos de asignación de escaños. En el primer turno de reparto de escaños la circunscripción electoral será la agrupación comarcal.

Se asignará a cada agrupación comarcal un número de diputados a elegir equivalente a un diputado por cada veinticinco mil votos válidos emitidos en la elección anterior. En todo caso, a cada agrupación comarcal se le asignará un número mínimo de dos diputados a elegir. En todo caso, a la agrupación de residentes ausentes se le asignará un número fijo de un diputado a elegir con independencia de los votos válidos emitidos en la elección anterior.

En el segundo turno de reparto de escaños la circunscripción electoral será la provincia.

Se asignará a cada provincia un número de diputados a elegir equivalente a un diputado por cada cincuenta mil votos válidos emitidos en la elección anterior.

En el tercer turno de reparto de escaños se asignará un diputado a cada candidatura que haya obtenido al menos un uno por ciento de los votos válidos emitidos en la Comunidad Valenciana».

El artículo 11.Uno de la LEV señala que «el número de Diputados de las Cortes Valencianas se fija en 89», frente a este texto nosotros proponemos la redacción siguiente: «El número de diputados de las Cortes Valencianas será variable dependiendo de los criterios de participación electoral y asignación de escaños a cada circunscripción expresados en el artículo anterior. En todo caso el número mínimo de diputados de las Cortes Valencianas será el que exprese el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana. Si el sistema de reparto de diputados regulado en el artículo anterior no permite llegar al número mínimo de diputados fijado en el Estatuto de Autonomía de la

Comunidad Valenciana, se repartirán los diputados restantes hasta llegar al número mínimo de diputados fijado en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana de forma proporcional en base a los diferentes resultados porcentuales conseguidos por las candidaturas con representación parlamentaria. En el sistema de reparto proporcional expresado en el epígrafe anterior se incluirá a las candidaturas cuya representación haya nacido en el tercer turno de reparto aunque no haya conseguido más diputados por los turnos anteriores». El resto del artículo 11 de la LEV quedaría sin contenido en nuestra propuesta.

El artículo 12 de la LEV regula las reglas para la atribución de escaños que hemos transcrito *ut supra*. Nuestra proposición es la que sigue: «La atribución de escaños de acuerdo con los resultados del escrutinio se realiza conforme a las siguientes reglas: En el primer turno se tienen en cuenta todas las candidaturas que han obtenido al menos un voto válido emitido en la circunscripción comarcal o agrupación comarcal. En el segundo turno no se tienen en cuenta aquellas candidaturas que no hubieran obtenido al menos el 1 por 100 de los votos válidos emitidos en la Comunidad Valenciana. En el tercer turno se asignará un diputado a cada candidatura de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 10 de la presente Ley.

En los turnos de reparto primero y segundo se ordenan las candidaturas de mayor a menor apoyo, en una columna, las cifras de votos obtenidos por las respectivas candidaturas. Se divide el número de votos obtenidos por cada candidatura por 1, 2, 3, etcétera, hasta un número igual al de escaños, correspondientes a la circunscripción, formándose un cuadro similar al que aparece en el ejemplo práctico que se inserta en anexo.³⁷ Los escaños se atribuyen a las candidaturas que obtengan los cocientes mayores en el cuadro, atendiendo a un orden decreciente.

Cuando en la relación de cocientes, con aplicación en su caso de decimales, coincidan dos o más correspondientes a distintas

37 Anexo: Véase en epígrafe VII.

candidaturas, el escaño se atribuirá a la que mayor número total de votos hubiese obtenido. Si hubiera dos candidaturas con igual número total de votos, el primer empate se resolverá por sorteo y los sucesivos de forma alternativa».

En relación con la existencia del voto preferencial, nuestra propuesta señalará lo siguiente: «El voto preferencial es la posibilidad opcional que tienen los electores de indicar en la misma paleta de votación, y entre las personas que figuran en la candidatura, un máximo de tres de éstas, manifestando así su preferencia con independencia del lugar que ocupen en la lista, de forma que si un candidato obtiene por este procedimiento un determinado porcentaje de voto, puede ascender en las posiciones de su candidatura, siempre entre candidatos del mismo sexo. Cada candidatura tendrá una única papeleta de votación en cada provincia en la que los electores podrán señalar, o no, su voto preferente. Esta papeleta única de cada candidatura se utilizará para la elección de diputados en base al primer turno y al segundo turno en una única urna.

Se considera como voto preferencia aquella papeleta del partido de una candidatura en la cual el elector haya marcado, en las casillas habilitadas en la misma papeleta, una cruz al lado del candidato o de la candidata sobre las cuales quiere manifestar su preferencia.

La persona que ocupe la primera posición de la candidatura en cada circunscripción y aquellas que ocupen la posición de suplentes no son susceptibles de recibir el voto preferencial ni de variar su posición en caso de reordenación de la lista.

No se han de tener en cuenta los votos preferenciales obtenidos por cada candidato en aquellas papeletas en las cuales figuran más de tres X. En ningún caso la anulación del voto preferencial de una papeleta puede servir para anular el voto a la candidatura».

En cuanto a la atribución de escaños a los candidatos, proponemos al igual que en relación al voto preferencial, el mismo sistema propuesto por la Proposición de Ley Electoral Valenciana de 2020 del bloque progresista de Les Corts. Así: «Los escaños correspondientes a cada

candidatura se adjudican a los candidatos incluidos en esta por el orden de colocación en el que aparecen. Con este objetivo, además, se debe tener en cuenta el voto preferencial, de acuerdo con el procedimiento siguiente: se tendrán en cuenta únicamente los votos de los candidatos que hayan obtenido el diez por ciento del total de votos válidos obtenidos por su candidatura en la circunscripción de primer turno. En caso de que dicho diputado obtuviera la representación por más de una agrupación comarcal o comarca, se entenderá que representará a la agrupación comarcal en la que mayor porcentaje de votos hubiera obtenido saltando a los siguientes candidatos de la lista de su candidatura por el orden de preferencia que hubieran obtenido. La reordenación que hemos señalado debe hacerse siempre entre candidatos del mismo sexo a partir de la segunda posición de la lista.

En ningún caso, la reordenación de la lista por el voto preferencial puede alterar la posición de la primera persona de la lista.

Una vez reordenada la lista, se han de asignar los escaños obtenidos por la candidatura».

En nuestra propuesta mantendríamos el literal actual del artículo 13 de la LEV, es decir: «Si en cualquier momento se produjera renuncia, incapacidad o fallecimiento de un candidato proclamado electo o Diputado, el escaño será automáticamente asignado al candidato, o en su caso, al suplente de la misma lista, atendiendo a su orden de colocación».

Visto todo lo anterior. Nuestra propuesta de un nuevo régimen jurídico positivo para el sistema electoral valenciano, a modo de conclusión independientemente de los procedimientos de reforma legislativa ordinaria u orgánica, es la que sigue:

TÍTULO II Sistema electoral

Artículo 10.

Uno. En las elecciones a las Corts Valencianes se realizarán tres turnos de asignación de escaños.

Dos. En el primer turno de reparto de escaños la circunscripción electoral será la agrupación comarcal.

Se dan las agrupaciones comarcales siguientes:

- a) Por la provincia de Alicante:
 1. AGRUPACIÓN ALICANTE INTERIOR:
 - i) El Alto Vinalopó/L'Alt Vinalopó.
 - ii) El Vinalopó Medio/El Vinalopó Mitjà.
 2. AGRUPACIÓN ALICANTE COSTA NORTE:
 - i) La Marina Alta.
 - ii) La Marina Baixa.
 3. AGRUPACIÓN ALICANTE:
 - i) L'Alacantí.
 4. AGRUPACIÓN ALICANTE CENTRAL:
 - i) El Comtat.
 - ii) L'Alcoià.
 5. AGRUPACIÓN ALICANTE COSTA SUR:
 - i) El Baix Vinalopó.
 - ii) La Vega Baja/El Baix Segura.

- b) Por la provincia de Castellón:
 1. AGRUPACIÓN CASTELLÓN NORTE:
 - i) L'Alt Maestrat.
 - ii) El Baix Maestrat.
 - iii) Els Ports.
 2. AGRUPACIÓN CASTELLÓN CENTRAL:
 - i) La Plana Alta.
 - ii) L'Alcalatén.
 3. AGRUPACIÓN CASTELLÓN SUR:
 - i) El Alto Mijares/l'Alt Millars.
 - ii) El Alto Palancia/l'Alt Palància.
 - iii) La Plana Baixa.

- c) Por la provincia de Valencia:
1. AGRUPACIÓN VALENCIA COSTA NORTE:
 - i) El Camp de Morvedre.
 - ii) L'Horta Nord.
 2. AGRUPACIÓN VALENCIA:
 - i) València.
 3. AGRUPACIÓN L'HORTA SUD:
 - i) L'Horta Sud.
 4. AGRUPACIÓN VALENCIA COSTA SUR
 - i) La Ribera Baixa.
 - ii) La Safor.
 5. AGRUPACIÓN VALENCIA CENTRAL NORTE:
 - i) La Hoya de Buñol/la Foia de Bunyol.
 - ii) El Camp de Túria.
 6. AGRUPACIÓN VALENCIA CENTRAL SUR:
 - i) La Costera.
 - ii) La Vall d'Albaida.
 - iii) La Riberta Alta.
 - iv) La Canal de Navarrés.
 7. AGRUPACIÓN VALENCIA INTERIOR:
 - i) El Rincón de Ademuz/el Racó d'Ademús.
 - ii) El Valle de Cofrentes-Ayora/la Vall de Cofrents-Aiora.
 - iii) La Plana de Utiel-Requena/la Plana d'Utiel-Requena.
 - iv) La Serranía/els Serrans.
- d) Por el Censo de Españoles Residentes – Ausentes:
1. AGRUPACIÓN RESIDENTES AUSENTES:
 - i) Residentes – Ausentes de la provincia de Alicante.
 - ii) Residentes – Ausentes de la provincia de Castellón.
 - iii) Residentes – Ausentes de la provincia de Valencia.

Se asignará a cada agrupación comarcal un número de diputados a elegir equivalente a un diputado por cada veinticinco mil votos válidos emitidos en dicha agrupación comarcal en la elección anterior.

En todo caso, a cada agrupación comarcal se le asignará un número mínimo de dos diputados a elegir en dicha agrupación, aunque no lleguen a cincuenta mil el número de votos válidos emitidos en dicha agrupación comarcal en la elección anterior.

En todo caso, a la agrupación comarcal ficcional de residentes ausentes se le asignará un número fijo de un diputado a elegir con independencia de los votos válidos emitidos en la elección anterior.

Tres. En el segundo turno de reparto de escaños la circunscripción electoral será la provincia.

Se asignará a cada provincia un número de diputados a elegir equivalente a un diputado por cada cincuenta mil votos válidos emitidos en la elección anterior.

Cuatro. En el tercer turno de reparto de escaños se asignará un diputado a cada candidatura que haya obtenido al menos un uno por ciento de los votos válidos emitidos en la Comunidad Valenciana.

Cinco. La elección de diputados mediante un primer turno y un segundo turno se realizará con una misma papeleta electoral, en una única votación y en una misma urna.

Artículo 11.

Uno. El número de diputados de las Corts Valencianes será variable dependiendo de los criterios de participación electoral y asignación de escaños a cada circunscripción expresados en el artículo anterior.

Dos. En todo caso el número mínimo de diputados de las Corts Valencianes será el que exprese el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana.

Tres. Si el sistema de reparto de diputados regulado en el artículo anterior no permite llegar al número mínimo de diputados fijado en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, se repartirán los diputados restantes hasta llegar al número mínimo de diputados fijado en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana de

forma proporcional en base a los diferentes resultados porcentuales conseguidos por las candidaturas con representación parlamentaria.

Cuatro. En el sistema de reparto proporcional expresado en el epígrafe anterior se incluirán a las candidaturas cuya representación haya nacido en el tercer turno de reparto aunque no hayan conseguido más diputados por los turnos de reparto primero y segundo.

Artículo 12.

La atribución de escaños de acuerdo con los resultados del escrutinio se realiza conforme a las siguientes reglas:

a) En el primer turno se tienen en cuenta todas las candidaturas que han obtenido al menos un voto válido emitido en la circunscripción de la agrupación comarcal.

b) En el segundo turno no se tienen en cuenta aquellas candidaturas que no hubieran obtenido al menos el 1 por 100 de los votos válidos emitidos en la Comunidad Valenciana.

c) En el tercer turno se asignará un diputado a cada candidatura de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 10 de la presente Ley.

d) En los turnos de reparto primero y segundo se ordenan las candidaturas de mayor a menor apoyo, en una columna, las cifras de votos obtenidos por las respectivas candidaturas.

e) Se divide el número de votos obtenidos por cada candidatura por 1, 2, 3, etcétera, hasta un número igual al de escaños, correspondientes a la circunscripción que corresponda por turno, formándose un cuadro similar al que aparece en el ejemplo práctico que se inserta en anexo.³⁸ Los escaños se atribuyen a las candidaturas que obtengan los cocientes mayores en el cuadro, atendiendo a un orden decreciente.

f) Cuando en la relación de cocientes, con aplicación en su caso de decimales, coincidan dos o más correspondientes a distintas candidaturas, el escaño se atribuirá a la que mayor número total de votos hubiese obtenido. Si hubiera dos candidaturas con igual número

³⁸ Anexo: véase en epígrafe VII.

total de votos, el primer empate se resolverá por sorteo y los sucesivos de forma alternativa.

Artículo 13.

Uno. El voto preferencial es la posibilidad opcional que tienen los electores de indicar en la misma paleta de votación, y entre las personas que figuran en la candidatura, un máximo de tres de éstas, manifestando así su preferencia con independencia del lugar que ocupen en la lista, de forma que si un candidato obtiene por este procedimiento un determinado porcentaje de voto, puede ascender en las posiciones de su candidatura, siempre entre candidatos del mismo sexo. Cada candidatura tendrá una única papeleta de votación en cada provincia en la que los electores podrán señalar, o no, su voto preferente. Esta papeleta única de cada candidatura se utilizará para la elección de diputados en base al primer turno y al segundo turno en una única urna.

Dos. Se considera como voto preferencia aquella papeleta del partido de una candidatura en la cual el elector haya marcado, en las casillas habilitadas en la misma papeleta, una cruz al lado del candidato o de la candidata sobre las cuales quiere manifestar su preferencia.

Tres. La persona que ocupe la primera posición de la candidatura en cada circunscripción y aquellas que ocupen la posición de suplentes no son susceptibles de recibir el voto preferencial ni de variar su posición en caso de reordenación de la lista.

Cuatro. No se han de tener en cuenta los votos preferenciales obtenidos por cada candidato en aquellas papeletas en las cuales figuran más de tres X. En ningún caso la anulación del voto preferencial de una papeleta puede servir para anular el voto a la candidatura.

Artículo 14.

Los escaños correspondientes a cada candidatura se adjudican a los candidatos incluidos en esta por el orden de colocación en el que aparecen. Con este objetivo, además, se debe tener en cuenta el voto preferencial, de acuerdo con el procedimiento siguiente:

a) Se tendrán en cuenta únicamente los votos de los candidatos que hayan obtenido el diez por ciento del total de votos válidos obtenidos por su candidatura en la circunscripción de primer turno.

b) En caso de que dicho diputado obtuviera la representación por más de una agrupación comarcal, se entenderá que representará a la agrupación comarcal en la que mayor porcentaje de votos hubiera obtenido saltando a los siguientes candidatos de la lista de su candidatura por el orden de preferencia que hubieran obtenido.

c) La reordenación que hemos señalado debe hacerse siempre entre candidatos del mismo sexo a partir de la segunda posición de la lista.

d) En ningún caso, la reordenación de la lista por el voto preferencial puede alterar la posición de la primera persona de la lista.

e) Una vez reordenada la lista, se han de asignar los escaños obtenidos por la candidatura.

Artículo 15.

Si en cualquier momento se produjera renuncia, incapacidad o fallecimiento de un candidato proclamado electo o Diputado, el escaño será automáticamente asignado al candidato, o en su caso, al suplente de la misma lista, atendiendo a su orden de colocación.

VI. Bibliografía

Aguiló Lúcia, Lluís (1994): *Les Corts Valencianes. Introducció al Dret Parlamentari Valencià*, Tirant lo Blanch.

Alejos de Miguel, Carla (2022): *Las barreras electorales: justificación y límites*, Universidad de Valladolid.

Cruz, María Angélica, Reyes, María José y Cornejo, Marcela (2012): «Conocimiento situado y el problema de la subjetividad del investigador/a», *Cinta de Moebio*, 45.

Espinoza Verdejo, Miguel (2003): «Dos contribuciones sobre la estabilidad y el determinismo de los sistemas», *Revista límite*, 10.

Lijphart, Arend (2000): *Modelos de Democracia*, Ariel.

- Marco Marco, Joaquín José y Nicasio Varea, Blanca (Coords) (2015): *Indicadores de la calidad del sistema democrático español a través de su realidad política desde una perspectiva comparada: problemas, propuestas y posibilidades*, AVAPOL.
- Martínez Sospedra, Manuel, Marco Marco, Joaquín y Uribe Otalora, Ainhoa (2007): *Sistemas electorales. Un estudio comparado*, Tirant lo Blanch.
- McCombs, Maxwell y Shaw, Donald Lewis (1972): «The Agenda-setting function of the mass media», *Public Opinion Quarterly*, 36.
- Nohlen Florian Grotz, Dieter en Soberanes / Valadés / Concha (Eds.) (1996): «La Reforma del Estado. Estudios comparados», UNAM, Serie B. *Estudios Comparativos. b) Estudios Especiales*, 30.
- Oliver Araujo, Joan (2011): «Los sistemas electorales autonómicos», *Con (textos) A*, 15.
- Oñate Rubalcaba, Pablo y Ocaña Lara, Francisco Antonio (1999): *Calculo informático de los índices de desproporcionalidad del sistema electoral y de las dimensiones del sistema de partidos*, AECPA.
- Simancas Simancas, Rafael (2020): «Política y Antipolítica», *Sistema (revista electrónica)*.
- Subiela Escat, Lluís (2021): «La reforma de la ley electoral valenciana: análisis de sus objetivos, elementos y desarrollo parlamentario», *Corts: Anuario de derecho parlamentario*, 35.

VII. Anexo

Candidatura	Votos
A	168.000
B	104.000
C	72.000
D	64.000
E	40.000
F	32.000

División	1	2	3	4	5	6	7	8
A	168.000	84.000	56.000	42.000	33.600	28.000	24.000	21.000
B	104.000	52.000	34.666	26.000	20.800	17.333	14.857	13.000
C	72.000	36.000	24.000	18.000	14.400	12.000	10.285	9.000
D	64.000	32.000	21.333	16.000	12.800	10.666	9.142	8.000
E	40.000	20.000	13.333	10.000	8.000	6.666	5.714	5.000
F	32.000	16.000	10.666	8.000	6.400	5.333	4.571	4.000
